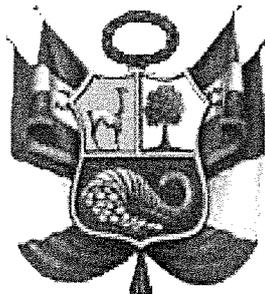


REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 017-2019-MTC/24

Lima, 22 ABR. 2019

VISTOS,

El recurso de reclamación contenido en el Expediente N° 03-201-RE, interpuesto por la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 2054231833, en adelante La Recurrente, contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24; la Resolución del Tribunal Fiscal - RTF N° 07836-5-2018; el Informe N° 010-2019-MTC/24-DFYS de la Dirección de Fiscalización y Sanción; el Informe N° 035-2019-MTC/24.OAL de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones, cuyo objetivo es la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, establece que la Secretaría Técnica del FITEL, ahora PRONATEL, tendrá a su cargo la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1 de los artículos 176 y 178 del TUO del Código Tributario, correspondientes a periodos tributarios a partir del ejercicio 2007;



REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el 26 de noviembre de 2016 y el 05 de enero de 2017, el FITEL notificó a La Recurrente, las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, respectivamente, emitidas por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario: *"no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido"*, respecto a los periodos tributarios noviembre de 2015 y febrero de 2016, respectivamente;

Que, con Resolución Número Uno de fecha 28 de diciembre de 2017, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación inicia el procedimiento de cobranza coactiva para el cobro de las resoluciones de multa antes citadas;

Que, el 21 de febrero de 2018, La Recurrente interpone recurso de reclamación, contenido en el Expediente N° 03-2018-RE, contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24; argumentando: a) No se les notificó del procedimiento sancionador, el cual debió culminar con la resolución de multa, por lo que, no se ha cumplido con el debido procedimiento, deviniendo las resoluciones de multa en nulas; b) Las sanciones impuestas vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; c) Presentaron las declaraciones dentro del término de la distancia regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Código Procesal Civil, debido a que es una empresa de provincia; y d) El FITEL debe poner en uso el sistema virtual para las declaraciones, dado que sin ese sistema no puede exigirse declarar a tiempo;

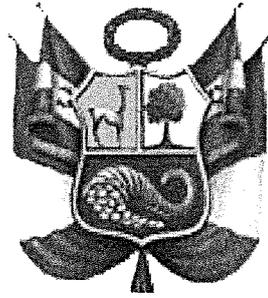
Que, el 21 de marzo de 2018, el FITEL notifica a La Recurrente el Requerimiento de Admisibilidad N° 005-2018-MTC/24, por medio del cual se le requiere que en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, subsane el requisito de admisibilidad previsto en los artículos 136 y 137 del TUO del Código Tributario: fotocopia del pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama extemporáneamente, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve meses;

Que, el 26 de marzo de 2018, La Recurrente interpone recurso de apelación contra el Requerimiento de Admisibilidad N° 005-2018-MTC/24, argumentando lo siguiente: a) El requerimiento de admisibilidad carece de motivación e infringe el debido procedimiento; y b) El recurso de reclamación debe ser admitido sin obligarse al pago de los tributos adeudados, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 119 del TUO del Código Tributario;

Que, el 05 de julio de 2018, el FITEL emite la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 que declaró inadmisibile el Recurso de Reclamación interpuesto por La Recurrente;



REPUBLICA DEL PERU

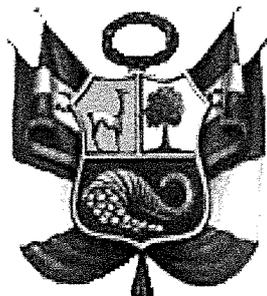


## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el 24 de julio de 2018, La Recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24, el mismo que fue elevado al Tribunal Fiscal mediante el Oficio N° 1151-2018-MTC/24, asignándosele el Expediente N° 9925-2018; argumentando entre otros aspectos que: a) Las resoluciones de multa impugnadas son nulas toda vez que no se le notificó los actos vinculados al procedimiento sancionador que les dio origen, no siguiendo el procedimiento legal establecido, vulnerándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444; b) Las declaraciones que contenían la determinación de la obligación tributaria fueron presentadas dentro del plazo establecido teniendo en cuenta el término de la distancia, y que la Administración tiene un sistema virtual listo para declaraciones, el cual debe ponerse en marcha por ser la forma de dar justicia social a las empresas de provincia; y c) La Administración ha realizado una interpretación incorrecta al señalar que una denegatoria de admisibilidad no puede ser objeto de apelación toda vez que ello supone la vulneración del derecho constitucional de doble instancia;

Que, el 16 de octubre de 2018, el Tribunal Fiscal emite la Resolución N° 07836-5-2018, que revoca la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, a efectos que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación y emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; y, confirma la citada Resolución Secretarial en lo demás que contiene; argumentado lo siguiente: *“Que de la revisión del cargo de notificación de las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 23 y 25), se aprecia que habrían sido notificadas el 26 de noviembre de 2016 y 5 de enero de 2017 en el domicilio Jirón Manuel Arévalo Orbe N° 560, Tarapoto, San Martín, San Martín; sin embargo dicha dirección no constituye el domicilio fiscal de la recurrente, conforme a lo informado por la Administración en el Oficio N° 1316-2018-MTC/24 de 6 setiembre de 2018 (foja 113), remitido en respuesta a lo solicitado mediante Proveído N° 00858-5-2018 (foja 97), en el que se indicó que el domicilio fiscal de la recurrente se encuentra ubicado en el Jirón Emilio Acosta S/N- Moyobamba, el cual se ha mantenido sin variación desde abril de 2014 a la fecha de emisión del oficio, en ese sentido, la notificación de los referidos valores no ha sido realizada de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Que no obstante, dado que el 21 de febrero de 2018, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 12 a 16), demostrando su conocimiento, en tal fecha operó la notificación tácita de los citados valores y, en consecuencia, no correspondía que la Administración considerara como extemporáneo el recurso de reclamación presentado, a efecto de requerir previo pago de la deuda o su afianzamiento para su admisión a trámite. Que estando a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo a efecto que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación en este extremo y, emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.”;*





## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el artículo 156 del TUO del Código Tributario establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, y en caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal señale plazo distinto;

Que, en atención a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07836-5-2018, se procede a evaluar el fondo de la controversia, al respecto, el artículo 164 del TUO del Código Tributario señala que una infracción tributaria es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el mismo Código o en otras leyes o decretos legislativos;

Que, asimismo, el artículo 165 del mismo Código señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos;

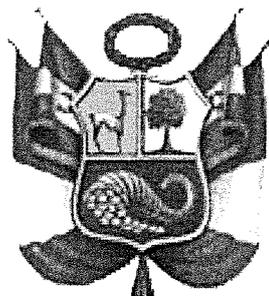
Que, la determinación objetiva de una infracción implica que para configurar dicha infracción se toma en cuenta solamente la producción del supuesto de hecho sin considerarse la intencionalidad del infractor, por tanto no se consideran los aspectos subjetivos que estén vinculados a la intención del sujeto infractor;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobada con Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, el FITEL, entre otras, tiene a su cargo la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, correspondientes a períodos tributarios a partir del ejercicio 2007;

Que, en el presente caso, la infracción materia de la sanción de multa se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, numeral que señala: *"no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones"*;



REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, según lo previsto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mismo Código, aplicable a los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del referido Código, se sanciona con una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de infracción;

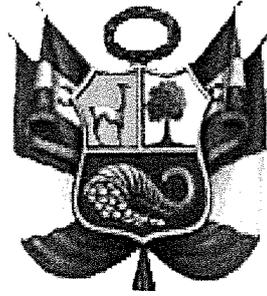
Que, los plazos a que se refiere el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario son señalados por el artículo 239 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que indica lo siguiente: *"Las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior. En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del aportante, éste podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio. Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las empresas presentarán al Ministerio una declaración jurada en el formato que éste apruebe. Asimismo, el pago de regularización debe efectuarse al Ministerio, de conformidad con las normas reglamentarias del FITEL. La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta. Vencido este plazo, pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago."*

Que, de acuerdo con lo citado, los contribuyentes del aporte al derecho especial al FITEL deben presentar las declaraciones juradas mensuales de dicho aporte dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta;

Que, al respecto, para los casos del periodo noviembre de 2015 y febrero de 2016, la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas del aporte por derecho especial destinado al FITEL, eran el 10 de diciembre de 2015 y 10 de marzo de 2016, respectivamente. Sin embargo, el contribuyente presentó la declaración jurada mensual de noviembre de 2015 y de febrero de 2016; el 18 de diciembre de 2015 (mediante PD N° 216428) y el 4 de abril de 2016 (mediante HR N° E-092071-2016), respectivamente. Esto es, fuera de los plazos previstos en las normas antes glosadas para dicho efecto, razón por la cual se encuentra acreditada objetivamente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario por los referidos periodos;



REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, consecuentemente, al haberse presentado las declaraciones juradas del aporte al derecho especial al FITEL del periodo tributario noviembre de 2015 y febrero de 2016 fuera del plazo establecido por la norma, se verificó que La Recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario; por consiguiente, se emitieron las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24 como sanción por la infracción cometida;

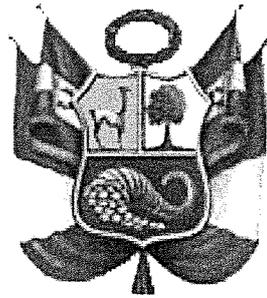
Que, de otro lado, respecto a lo alegado por La Recurrente en el sentido que el FITEL debe poner en uso un sistema virtual para las declaraciones dado que sin el mismo no puede exigirse declarar a tiempo, cabe indicar que el artículo 239 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "*las empresas presentarán al Ministerio una declaración jurada(...)*", por tanto, es el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones la norma legal que establece el modo y lugar de la presentación de las declaraciones juradas del aporte por el derecho especial destinado al FITEL;

Que, sobre el término de la distancia alegado por La Recurrente, cabe señalar que conforme al criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 5061-3-2003, 12030-1-2008 y 06801-4-2016, éste no resulta aplicable tratándose de declaraciones juradas, debido a la existencia de un cronograma para la indicada presentación que permite a los deudores tributarios tomar conocimiento de la mencionada obligación en forma anticipada;

Que, al respecto, el plazo de presentación de las declaraciones juradas mensuales relacionadas al aporte al derecho especial al FITEL se encuentra tipificado en el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; es decir, habiendo norma expresa que establece el plazo y existiendo un cronograma que permite a los deudores tributarios tomar conocimiento de la mencionada obligación de forma anticipada, no resulta aplicable el término de la distancia referido en el artículo 146 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2019-JUS TUO, ni el Cuadro de Términos de Distancia del Poder Judicial;

Que, sobre la no notificación del procedimiento sancionador, se debe señalar que en el presente caso, la infracción se encuentra tipificada como la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; lo cual en concordancia con el artículo 82 del TUO del Código Tributario que establece que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias y con el artículo 166 del mismo Código que también señala que "*La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias*", conlleva a que el FITEL, como Administración





## Resolución de Dirección Ejecutiva

Tributaria, aplique las sanciones correspondientes ante la comisión de la infracción mencionada sin necesidad de un procedimiento sancionador;

Que, por otro lado, la verificación o fiscalización tributaria se encuentra principalmente contemplada en el artículo 62 del TUO del Código Tributario, que establece: "*La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.*", el resaltado es nuestro;

Que, asimismo, el artículo 75 del mismo Código, señala que "*Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique (...)*", el resaltado es nuestro;

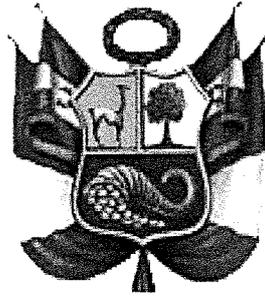
Que, de las citadas normas se desprende que la verificación o fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional; y que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, siempre que a su juicio la complejidad del caso lo justifique; es decir, no existe la obligación de comunicar observaciones o resultados de sus verificaciones de manera previa a la emisión de las resoluciones de determinación, de multa u orden de pago. En cumplimiento de las citadas normas el FITEL emite las Resoluciones de Multa impugnadas por lo que no hay vulneración del principio del debido procedimiento;

Que, el criterio anteriormente señalado es seguido por el Tribunal Fiscal, según la RTF N° 0735-1-2005, que establece lo siguiente: "*(...) no es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 75° del Código Tributario, según el cual la Administración podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda las infracciones que se le imputan, toda vez que de su misma redacción fluye que ello es potestativo; (...) en el citado artículo 75° del Código Tributario se señala expresamente que concluido el proceso de fiscalización o verificación, se emitirán los valores que correspondan, entre ellos la resolución de multa, no exigiéndose que se lleve a cabo un procedimiento sancionador (...)*";

Que, esta Administración Tributaria ha cumplido con aplicar lo establecido por el TUO del Código Tributario en el numeral 1 del artículo 176 que señala que constituye infracción



REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; siendo este tipo de infracción de configuración automática una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para presentar su declaración que contiene la determinación de su deuda tributaria;

Que, de otro lado, respecto al principio de razonabilidad y proporcionalidad de la Ley N° 27444 alegado por La Recurrente, cabe señalar que el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 02531-2-2008, señaló lo siguiente: "(...) *Que en cuanto a la aplicación al caso de autos de las normas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde señalar que éstas únicamente resultan aplicables al procedimiento tributario de manera supletoria, es decir, en caso de ausencia de regulación expresa, situación que no presenta en el caso de autos por cuanto el procedimiento contencioso tributario se encuentra regulado en el Código Tributario, no apreciándose que se haya producido una vulneración del mismo.*"

Que, en este contexto, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que el TUO del Código Tributario tipifica la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos la declaración jurada de los aportes al FITEL y establece la sanción aplicable a dicha infracción, correspondiéndole a la Administración Tributaria aplicar las normas tributarias. Asimismo, no se ha producido vulneración al principio de proporcionalidad puesto que se aplicaron las normas tributarias;

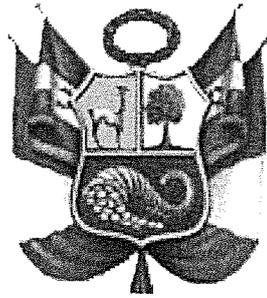
De conformidad con el Texto Único Ordenado del Código tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y la Ley N° 28900, Ley que otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de Derecho Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC; el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; y el Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado por Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07836-5-2018, se admite a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C., contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-



REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

2016-MTC/24, contenido en el Expediente N° 03-2018-RE; y, se emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Artículo 2.- En consecuencia, declárese INFUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C. contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, contenido en el Expediente N° 03-2018-RE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la continuación del cobro de la multa determinada en las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, deuda reclamada debidamente actualizada hasta su fecha de pago.

Artículo 4.- Se deja a salvo el derecho de la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C. a interponer apelación contra la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, notifique a la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C., la presente Resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
Ing. RAÚL GARCÍA LOLI  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Programa Nacional de Telecomunicaciones  
PRONATEL





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de ComunicacionesPrograma Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## INFORME N° 035 -2019-MTC/24.OAL

A : RAÚL MARCO GARCÍA LOLI  
Director Ejecutivo del PRONATEL

De : GIANCARLO ALVIS SANTOS  
Oficina de Asesoría Legal

Asunto : Cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07836-5-2018 -  
recurso de apelación interpuesto por MAYO TELEVISIÓN S.A.C.

Referencia : a) Memorando N° 011-2019-MTC/24-DFYS  
b) Informe N° 010-2019-MTC/24-DFYS

Fecha : Lima, **22 ABR. 2019**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto que se indica, en mérito de lo cual se informa lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones, el cual mantiene su intangibilidad. En virtud de lo anterior, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones.
- 1.2. De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL.
- 1.3. El Manual de Operaciones fue aprobado mediante Resolución Ministerial 146-2019-MTC/01 de fecha 1 de marzo de 2019.
- 1.4. La Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, establece que la Secretaría Técnica del FITEL, ahora PRONATEL, tendrá a su cargo la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1) de





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

los artículos 176 y 178 del TUO del Código Tributario y la emisión de Órdenes de Pago correspondientes a periodos tributarios a partir del ejercicio 2007.

- 1.5. El 26 de noviembre de 2016 y el 05 de enero de 2017, el FITEL notificó a Mayo Televisión S.A.C., en adelante La Recurrente, las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, respectivamente, emitidas por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario: *"no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido"*, respecto a los periodos tributarios noviembre de 2015 y febrero de 2016, respectivamente.
- 1.6. Con Resolución Número Uno de fecha 28 de diciembre de 2017, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación inicia el procedimiento de cobranza coactiva para el cobro de las resoluciones de multa antes citadas.
- 1.7. El 21 de febrero de 2018, La Recurrente interpone recurso de reclamación, contenido en el Expediente N° 03-2018-RE, contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24.
- 1.8. El 21 de marzo de 2018, el FITEL notifica a La Recurrente el Requerimiento de Admisibilidad N° 005-2018-MTC/24, por medio del cual se le requiere que en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, subsane el requisito de admisibilidad previsto en los artículos 136 y 137 del TUO del Código Tributario: fotocopia del pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama extemporáneamente, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve meses.
- 1.9. El 26 de marzo de 2018, La Recurrente interpone recurso de apelación contra el Requerimiento de Admisibilidad N° 005-2018-MTC/24, argumentando lo siguiente:
  - a) El requerimiento de admisibilidad carece de motivación e infringe el debido procedimiento.
  - b) El recurso de reclamación debe ser admitido sin obligarse al pago de los tributos adeudados, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 119 del Código Tributario.
- 1.10. El 05 de julio de 2018, el FITEL emite la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 que declaró inadmisibile el Recurso de Reclamación interpuesto por La Recurrente.
- 1.11. El 24 de julio de 2018, La Recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24, el mismo que fue elevado al Tribunal Fiscal mediante el Oficio N° 1151-2018-MTC/24, asignándosele el Expediente N° 9925-2018; argumentando entre otros aspectos que: a) Las resoluciones de multa impugnadas son nulas toda vez





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

que no se le notificó los actos vinculados al procedimiento sancionador que les dio origen, no siguiendo el procedimiento legal establecido, vulnerándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444; b) Las declaraciones que contenían la determinación de la obligación tributaria fueron presentadas dentro del plazo establecido teniendo en cuenta el término de la distancia, y que la Administración tiene un sistema virtual listo para declaraciones, el cual debe ponerse en marcha por ser la forma de dar justicia social a las empresas de provincia; y c) La Administración ha realizado una interpretación incorrecta al señalar que una denegatoria de admisibilidad no puede ser objeto de apelación toda vez que ello supone la vulneración del derecho constitucional de doble instancia.

- 1.12. El 16 de octubre de 2018, el Tribunal Fiscal emite la Resolución N° 07836-5-2018, que revoca la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, a efectos que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación y emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; y, confirma la citada Resolución Secretarial en lo demás que contiene.
- 1.13. Mediante Informe N° 010-2019-MTC/24-DFYS, de fecha 03 de abril de 2019, la Dirección de Fiscalización y Sanción señala que *"(..) se encuentra plenamente acreditada la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al haber presentado MAYO TELEVISIÓN S.A.C. las declaraciones juradas del Aporte por el Derecho Especial Destinado al FITEL de los periodo 11/2015 y 02/2016, el 18 de diciembre 2015 y el 04 de abril de 2016 respectivamente, es decir fuera del plazo establecidos en el artículo 239 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones; corresponde declarar infundado el recurso de reclamación seguido mediante el Expediente N° 03-2016-RE. Por lo que resultan válidamente emitidas la (sic) Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24."*
- 1.14. Con Memorando N° 011-2019-MTC/24-DFYS, de fecha 03 de abril de 2019, la Dirección de Fiscalización y Sanción remitió a la Oficina de Asesoría Legal el Informe N° 010-2019-MTC/24-DFYS.

## II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 28900, que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL la calidad de Persona Jurídica de Derecho Público, adscribiéndola al Sector Transportes y Comunicaciones.
- 2.2. Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28900.
- 2.3. Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.4. Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones.
- 2.5. Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias.
- 2.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.7. Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

### III. OBJETO

El presente informe tiene por objeto dar cumplimiento al mandato del Tribunal Fiscal - RTF N° 07836-5-2018, que revoca la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, a efectos que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación y emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### IV. ANÁLISIS

De las resoluciones de cumplimiento

- 4.1. El artículo 156 del TUO del Código Tributario establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, y en caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal señale plazo distinto.
- 4.2. De acuerdo con lo citado, se tiene que el plazo para cumplir con las resoluciones del Tribunal Fiscal es de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente, en el presente caso, al notificarse la Resolución N° 07836-5-2018, con el Oficio N° 013064-2018-EF/40.01, el 26 de octubre de 2018, el plazo para cumplir con el trámite era hasta el 08 de marzo de 2019; sin embargo, el 03 de abril de 2019 la Dirección de Fiscalización y Sanción mediante Informe N° 010-2019-MTC/24-DFYS solicita la emisión de la resolución de cumplimiento correspondiente.
- 4.3. El Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 07836-5-2018, notificada el 26 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 013064-2018-EF/40.01, revoca la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24, argumentado lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*"Que de la revisión del cargo de notificación de las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 23 y 25), se aprecia que habrían sido notificadas el 26 de noviembre de 2016 y 5 de enero de 2017 en el domicilio Jirón Manuel Arévalo Orbe N° 560, Tarapoto, San Martín, San Martín; sin embargo dicha dirección no constituye el domicilio fiscal de la recurrente, conforme a lo informado por la Administración en el Oficio N° 1316-2018-MTC/24 de 6 setiembre de 2018 (foja 113), remitido en respuesta a lo solicitado mediante Proveído N° 00858-5-2018 (foja 97), en el que se indicó que el domicilio fiscal de la recurrente se encuentra ubicado en el Jirón Emilio Acosta S/N- Moyobamba, el cual se ha mantenido sin variación desde abril de 2014 a la fecha de emisión del oficio, en ese sentido, la notificación de los referidos valores no ha sido realizada de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.*

*Que no obstante, dado que el 21 de febrero de 2018, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 12 a 16), demostrando su conocimiento, en tal fecha operó la notificación tácita de los citados valores y, en consecuencia, no correspondía que la Administración considerara como extemporáneo el recurso de reclamación presentado, a efecto de requerir previo pago de la deuda o su afianzamiento para su admisión a trámite.*

*Que estando a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo a efecto que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación en este extremo y, emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia."*

- 4.4. En este contexto, se procede a emitir opinión sobre el recurso de reclamación interpuesto por La Recurrente contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24.

#### De lo argumentado por La Recurrente

- 4.5. La Recurrente en su recurso de reclamación contra las citadas Resoluciones de Multa, argumenta lo siguiente:
- No se les notificó del procedimiento sancionador, el cual debió culminar con la resolución de multa, por lo que, no se ha cumplido con el debido procedimiento, deviniendo las resoluciones de multa en nulas.
  - Las sanciones impuestas vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- c) Presentaron las declaraciones dentro del término de la distancia regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Código Procesal Civil, debido a que es una empresa de provincia.
- d) El FITEL debe poner en uso el sistema virtual para las declaraciones, dado que sin ese sistema no puede exigirse declarar a tiempo.

#### De la infracción

- 4.6. El artículo 164 del TUO del Código Tributario señala que una infracción tributaria es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el mismo Código o en otras leyes o decretos legislativos.
- 4.7. Asimismo, el artículo 165 del mismo Código señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.
- 4.8. La determinación objetiva de una infracción implica que para configurar dicha infracción se toma en cuenta solamente la producción del supuesto de hecho sin considerarse la intencionalidad del infractor, por tanto no se consideran los aspectos subjetivos que estén vinculados a la intención del sujeto infractor<sup>1</sup>.
- 4.9. De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobada con Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, el FITEL, entre otras, tiene a su cargo la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, correspondientes a períodos tributarios a partir del ejercicio 2007.
- 4.10. En el presente caso, la infracción materia de la sanción de multa se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, numeral que a continuación se señala:

*"Artículo 176.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES  
Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:*

<sup>1</sup> BALDEON GUERE, Norma Alejandra y ROJAS NOVOA, Sandra. "Acerca de la determinación de las infracciones tributarias y la aplicación del nuevo régimen de gradualidad". Parte 1. En: Actualidad Empresarial N° 132.





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

1. *No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.  
(...)"*

Según lo previsto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mismo Código, aplicable a los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del referido Código, se sanciona con una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de infracción.

De la presentación de las declaraciones juradas

4.11. Los plazos a que se refiere el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario son señalados por el artículo 239 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que indica lo siguiente:

*"Artículo 239.- Pagos a cuenta*

*Las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior.*

*En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del aportante, éste podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio.*

*Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las empresas presentarán al Ministerio una declaración jurada en el formato que éste apruebe. Asimismo, el pago de regularización debe efectuarse al Ministerio, de conformidad con las normas reglamentarias del FITEL.*

*La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta.*

*Vencido este plazo, pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago."*

De acuerdo con lo citado, los contribuyentes del aporte al derecho especial al FITEL deben



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

presentar las declaraciones juradas mensuales de dicho aporte dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta.

- 4.12. En tal sentido, como lo señala el Informe N° 010-2019-MTC/24-DFYS, para los casos del periodo noviembre de 2015 y febrero de 2016, la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas del aporte por derecho especial destinado al FITEL, eran el 10 de diciembre de 2015 y 10 de marzo de 2016, respectivamente.

Sin embargo, el referido informe señala: *"el contribuyente presentó la declaración jurada mensual de noviembre de 2015 y de febrero de 2016; el 18 de diciembre de 2015 (mediante PD N° 216428) y el 4 de abril de 2016 (mediante HR N° E-092071-2016), respectivamente. Esto es, fuera de los plazos previstos en las normas antes glosadas para dicho efecto, razón por la cual se encuentra acreditada objetivamente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario por los referidos periodos."*

Consecuentemente, al haberse presentado las declaraciones juradas del aporte al derecho especial al FITEL del periodo tributario noviembre de 2015 y febrero de 2016 fuera del plazo establecido por la norma, se verificó que La Recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario; por consiguiente, se emitieron las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24 como sanción por la infracción cometida.

- 4.13. De otro lado, respecto a lo alegado por La Recurrente en el sentido que el FITEL debe poner en uso un sistema virtual para las declaraciones dado que sin el mismo no puede exigirse declarar a tiempo, cabe indicar que el artículo 239 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que *"las empresas presentarán al Ministerio una declaración jurada (...)"*, por tanto, es el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones la norma legal que establece el modo y lugar de la presentación de las declaraciones juradas del aporte por el derecho especial destinado al FITEL.

#### Del término de la distancia

- 4.14. Sobre el particular, cabe señalar que conforme al criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 5061-3-2003, 12030-1-2008 y 06801-4-2016, el término de la distancia no resulta aplicable tratándose de declaraciones juradas, debido a la existencia de un cronograma para la indicada presentación que permite a los deudores tributarios tomar conocimiento de la mencionada obligación en forma anticipada.

Al respecto, como explicamos anteriormente, el plazo de presentación de las declaraciones juradas mensuales relacionadas al aporte al derecho especial al FITEL se encuentra tipificado en el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; es decir, habiendo norma expresa que establece el plazo y existiendo un cronograma que permite a los deudores tributarios tomar conocimiento de la mencionada obligación de forma anticipada, no resulta aplicable el término de la distancia referido en el artículo 146 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2019-JUS TUO, ni el Cuadro de Términos de Distancia del Poder Judicial.

#### De la no notificación del procedimiento sancionador

- 4.15. Como ya se ha señalado, en el presente caso, la infracción se encuentra tipificada como la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; lo cual en concordancia con el artículo 82 del TUO del Código Tributario que establece que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias y con el artículo 166 del mismo Código que también señala que "*La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias*", conlleva a que el FITEL, como Administración Tributaria, aplique las sanciones correspondientes ante la comisión de la infracción mencionada sin necesidad de un procedimiento sancionador.
- 4.16. Por otro lado, la verificación o fiscalización tributaria se encuentra principalmente contemplada en el artículo 62 del TUO del Código Tributario<sup>2</sup>, que establece lo siguiente:

*"Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN*

*La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.  
(...)"*

- 4.17. Asimismo, el artículo 75 del mismo Código, señala lo siguiente:

*"Artículo 75.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN*

*Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.  
No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus*

<sup>2</sup> Adicionalmente, el artículo 61 del mismo texto legal señala: "*La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa*".





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique (...)*. (El subrayado es nuestro)

De las citadas normas se desprende que la verificación o fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional; y que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, siempre que a su juicio la complejidad del caso lo justifique; es decir, no existe la obligación de comunicar observaciones o resultados de sus verificaciones de manera previa a la emisión de las resoluciones de determinación, de multa u orden de pago. En cumplimiento de las citadas normas el FITEC emite las Resoluciones de Multa impugnadas por lo que no hay vulneración del principio del debido procedimiento.

- 4.18. El criterio anteriormente señalado es seguido por el Tribunal Fiscal, según la RTF N° 0735-1-2005, que establece lo siguiente:

*"(...) no es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 75° del Código Tributario, según el cual la Administración podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda las infracciones que se le imputan, toda vez que de su misma redacción fluye que ello es potestativo;  
(...) en el citado artículo 75° del Código Tributario se señala expresamente que concluido el proceso de fiscalización o verificación, se emitirán los valores que correspondan, entre ellos la resolución de multa, no exigiéndose que se lleve a cabo un procedimiento sancionador (...)"*.

Es decir, esta Administración Tributaria ha cumplido con aplicar lo establecido por el TUO del Código Tributario en el numeral 1 del artículo 176 que señala que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; siendo este tipo de infracción de configuración automática una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para presentar su declaración que contiene la determinación de su deuda tributaria.

Del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la Ley N° 27444

- 4.19. Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 02531-2-2008, señaló lo siguiente:

*"(...)"*



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*Que en cuanto a la aplicación al caso de autos de las normas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde señalar que éstas únicamente resultan aplicables al procedimiento tributario de manera supletoria, es decir, en caso de ausencia de regulación expresa, situación que no se presenta en el caso de autos por cuanto el procedimiento contencioso tributario se encuentra regulado en el Código Tributario, no apreciándose que se haya producido una vulneración del mismo.  
(...)"*

- 4.20. En este contexto, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que el TUO del Código Tributario tipifica la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos la declaración jurada de los aportes al FITEL y establece la sanción aplicable a dicha infracción, correspondiéndole a la Administración Tributaria aplicar las normas tributarias.

Asimismo, no se ha producido vulneración al principio de proporcionalidad puesto que se aplicaron las normas tributarias.

## V.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Área de Asesoría Legal opina lo siguiente:

- 5.1. En cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07836-5-2018, la Dirección de Fiscalización y Sanción admite a trámite el recurso de reclamación interpuesto por La Recurrente contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24 y se emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto es, determinar si ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario por los periodos de noviembre de 2015 y febrero de 2016.
- 5.2. En tal sentido, de conformidad con el artículo 239 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la presentación de las declaraciones juradas se efectúan ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dentro del plazo de diez días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta, por lo que, La Recurrente ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario por el periodo de noviembre de 2015 y febrero de 2016, toda vez que presentó las declaraciones juradas fuera del plazo establecido en el citado artículo.
- 5.2. En consecuencia, el recurso de reclamación interpuesto por La Recurrente debe declararse infundado.





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomienda expedir la Resolución de Dirección Ejecutiva correspondiente, la cual deberá ser visada por la Dirección de Fiscalización y Sanción.
- 6.2. Una vez expedida la referida Resolución de Dirección Ejecutiva, se recomienda comunicar la misma a la Dirección de Fiscalización y Sanción para su notificación a la empresa Mayo Televisión S.A.C.
- 6.3. En atención a que el plazo para emitir pronunciamiento ha excedido, se recomienda comunicar tal hecho a la Oficina de Administración, a fin que adopte las acciones que correspondan.

Atentamente,

Milagros Ríos García  
Reg. CAL N° 43273

El suscrito expresa su conformidad al presente informe.

.....  
**GIANCARLO ALVIS SANTOS**  
JEFE RESPONSABLE  
Oficina de Asesoría Legal  
Programa Nacional de Telecomunicaciones  
**PRONATEL**



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesViceministerio  
de ComunicacionesPrograma Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORANDO N° 011 -2019-MTC/24-DFYS

A : GIANCARLO ALVIS SANTOS  
Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL (e)

Asunto : Cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07836-5-2018

Ref. : a) Hoja de Ruta N° E-295282-2018 (26.10.2018)  
b) Hoja de Ruta N° E-050518-2018 (21.02.2018)

Fecha : Lima, 03 ABR. 2019

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle el Informe N° 010 -2019-MTC/24-DFYS de la Dirección de Fiscalización y Sanción del PRONATEL, mediante el cual se cumple con lo ordenado por el Tribunal Fiscal en La Resolución N° 07836-5-2018. Asimismo, se adjuntan antecedentes en un total de 28 folios.

Atentamente,

.....  
GISELLE DIAZ ALPAS  
Dirección de Fiscalización y Sanción (e)  
PRONATEL

GDA/cv





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 010 -2019-MTC/24-DFYS

A : GIANCARLO ALVIS SANTOS  
Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL (e)

De : GISELLE DÍAZ ALPAS  
Dirección de Fiscalización y Sanción del PRONATEL (e)

Asunto : Cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07836-5-2018

Ref. : a) Hoja de Ruta N° E-295282-2018 (26.10.2018)  
b) Hoja de Ruta N° E-050518-2018 (21.02.2018)

Fecha : Lima, 03 ABR. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efecto de sustentar el cumplimiento de la Resolución N° 07836-5-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Fiscal mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por el contribuyente MAYO TELEVISIÓN S.A.C. (en adelante la recurrente) contra la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 de fecha 5 de julio de 2018, emitida por la Secretaría Técnica del Fondo de Inversiones en Telecomunicaciones – FITEL.

I. BASE LEGAL. -

- I.1. Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF el 22 de junio de 2013; en adelante, el Código Tributario.
- I.2. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
- I.3. Ley General de Telecomunicaciones cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904; en adelante, la Ley de Telecomunicaciones.
- I.4. Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2012; en adelante, el Reglamento.
- I.5. Directiva N° 002-2014-MTC/24, Régimen de Gradualidad de Sanciones Tributarias vinculadas a los Aportes por el Derecho Especial destinado al FITEL, aprobada por la Resolución Ministerial N° 267-2014-MTC/03; en adelante el Régimen de Gradualidad.
- I.6. Ley N° 28900 del 04 de noviembre 2006, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de Persona Jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transporte y Comunicaciones.

Página 1 de 8

Jirón Zorritos 1203 – Lima - Perú  
T. (511) 615-7800  
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Programa Nacional de Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- I.7. Reglamento de la Ley N° 28900 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC del 02 de abril de 2007, en adelante el reglamento de la Ley N° 28900.
- I.8. Reglamento de Administración y Funciones del FITEL aprobado por Decreto Supremo N° 036-2008-MTC del 01 de noviembre de 2008.
- I.9. Decreto Supremo N° 018-2018-MTC del 10 de diciembre de 2018, que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.
- I.10. Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 del 01 de marzo de 2019, que aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL.

II. ANTECEDENTES. -

- II.1. Con fechas 26 de noviembre de 2016 y 05 de enero de 2017 el FITEL notificó a la recurrente las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 (31.10.2016) y N° 360-RME-2016-MTC/24 (29.12.2016) respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle:

| RESOLUCIÓN DE MULTA  | PERIODO | INFRACCIÓN | IMPORTE S/. | INTERES S/. | TOTAL S/. |
|----------------------|---------|------------|-------------|-------------|-----------|
| 089-RME-2016- MTC/24 | 11/2015 | 176 (1) CT | 770.00      | 100.00      | 870.00    |
| 360-RME-2016-MTC/24  | 02/2016 | 176 (1) CT | 790.00      | 93          | 883.00    |

Total de intereses actualizados a la fecha de emisión del valor.

- II.2. Con fecha 28 de diciembre de 2017, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación<sup>1</sup> emitió a la recurrente la Resolución N° Uno, a través del cual inicia el procedimiento de ejecución coactiva, entre otros, para exigir el pago de las resoluciones de multa referidas.
- II.3. Con fecha 21 de febrero de 2018, la recurrente presenta recurso de reclamación contra las citadas resoluciones de multa, el cual se tramita en el FITEL con Expediente N° 03-2018-RE.
- II.4. Mediante Requerimiento de Admisibilidad N° 005-2018-MTC/24, notificado el 21 de marzo de 2018, el FITEL requirió a la recurrente que pague los valores impugnados o presente carta fianza, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 137 del Código Tributario.
- II.5. Con carta de fecha 26 de marzo de 2018, registrada con HR N° E-083532, la recurrente presentó recurso de apelación contra el requerimiento de admisibilidad mencionado,

<sup>1</sup> En virtud del Convenio de Colaboración celebrado entre el Banco de la Nación y el FITEL, de fecha 15 de junio de 2016, para la tramitación de procedimientos de Ejecución Coactiva.





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

señalando que no le corresponde efectuar el pago requerido, y solicitando que su reclamo sea admitido y prosiga con su trámite.

- II.6. Con fecha 05 de julio de 2018 FITEL emite la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24, notificada el 13 de julio de 2018, mediante la cual declara inadmisibles el recurso de reclamación de la recurrente.
- II.7. El 24 de julio de 2018 la recurrente presenta recurso de apelación, el que fue resuelto el 16 de octubre de 2018 por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 07836-5-2018, ordenando, entre otros; revocar la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, y emitir pronunciamiento del recurso de reclamación admitiendo a trámite el mismo.
- II.8. En tal sentido, procede emitir nuevo pronunciamiento en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 07836-5-2018.

### III. ANÁLISIS. -

- III.1. Mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones.
- III.2. De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC citado, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL como persona jurídica de Derecho Público o a la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL.
- III.3. Mediante Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general.
- III.4. La Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, establece que las impugnaciones y/o reclamaciones sobre aportes por el Derecho Especial al FITEL, serán resueltas por la instancia competente de la entidad, que emitió el acto impugnado, en el presente caso el Área de Gestión Tributaria de los Aportes al FITEL, ahora la Dirección de Fiscalización y Sanción del PRONATEL.





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- III.5. Asimismo, de acuerdo al literal b) del Artículo 20 del Manual de Operaciones del PRONATEL la Dirección de Fiscalización y Sanción del PRONATEL es la facultada para resolver las impugnaciones y/o reclamaciones sobre aportes en primera instancia administrativa.
- III.6. En tal sentido, en virtud a las normativas citadas, esta Dirección emite el presente Informe que sustenta el cumplimiento de la Resolución N° 07836-5-2018 de fecha 16 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Fiscal mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por el contribuyente MAYO TELEVISIÓN S.A.C.
- III.7. El Tribunal Fiscal mediante la citada Resolución N° 07836-5-2018 revoca la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, fundamentando lo siguiente:

*" Que de la revisión del cargo de notificación de las Resoluciones de Multa N°089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 23 y 25), se aprecia que habrían sido notificadas el 26 de noviembre de 2016 y 5 de enero de 2017 en el domicilio Jirón Manuel Arévalo Orbe N° 560, Tarapoto, San Martín, San Martín; sin embargo dicha dirección no constituye el domicilio fiscal de la recurrente, conforme a lo informado por la Administración en el Oficio N° 1316-2018-MTC/24 de 6 de setiembre de 2018 (foja 113) remitido en repuesta a lo solicitado mediante el Proveído N° 00858 -5-2018 (foja 97), en el que se indicó que el domicilio fiscal de la recurrente se encuentra ubicado en el Jirón Emilio Acosta S/N – Moyobamba, el cual se ha mantenido sin variación desde abril de 2014 a la fecha de emisión del oficio, en ese sentido, la notificación de los referidos valores no ha sido realizada de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario."*

*"Que no obstante, dado que el 21 de febrero de 2018, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Multa N°089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 12 a 16), demostrando su conocimiento, en tal fecha operó la notificación tácita de los citados valores y, en consecuencia, no correspondía que la Administración considerara como extemporáneo el recurso de reclamación presentado, a efecto de requerir el previo pago de la deuda a su afianzamiento para su admisión a trámite."*

*"Que estando a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo a efectos que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación en este extremo y, emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia." (El énfasis agregado es nuestro)*

Página 4 de 8



Jirón Zorritos 1203 – Lima - Perú  
T. (511) 615-7800  
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- III.8. En tal sentido, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal se admite a trámite el recurso de reclamación presentado por MAYO TELEVISIÓN SAC con fecha 21 de febrero de 2018 en el cual sustenta lo siguiente:

*"Que hemos sido notificados con las resoluciones de multa N° 089-RME-2016-MTC/24, 360-RME-2016-MTC/24, mediante las cuales se nos exige el pago de la suma de S/. 2,256 Soles (Dos Mil doscientos cincuenta y seis y 00/100 soles), por presuntamente no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos."*

*"(...) las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, fueron presentadas fuera del plazo debido a que se generaron complicaciones que nacen del hecho que una empresa de provincia tiene ciertas dificultades para poder cumplir con ciertas obligaciones –digase declaraciones – al estar alejada de la capital. Para ello existe el término de la distancia que es una ventaja para poder ayudar a las empresas de provincia para poder cumplir con su obligación de declarar."*

(...)

*"Por las explicaciones brindadas, consideramos que si presentamos nuestras declaraciones dentro del término de la distancia – por lo tanto, dentro del plazo- y es por ello que no hemos incumplido la normativa ni hemos presentado declaraciones fuera del plazo" (El énfasis agregado es nuestro)*

- III.9. Las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24 fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, esto es, por no presentar las declaraciones juradas del Aporte por el Derecho Especial Destinado al FITEL dentro de los plazos establecidos correspondiente a los periodos de 11/2015 y 02/2016 respectivamente.

- III.10. Al respecto, el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario, señala que la declaración jurada es la manifestación de hechos comunicados a la Administración en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

- III.11. El numeral 5 del artículo 87 del referido código estipula que los administrados están obligados a permitir el control de la Administración Tributaria, para cuyos efectos,





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

deberán, entre otros, presentar las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos.

- III.12. El artículo 165 del mencionado cuerpo legal establece que las infracciones deben ser determinadas en forma objetiva y sancionadas administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.
- III.13. El numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario establece que constituye infracción tributaria relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, el no presentar las declaraciones que contienen la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos la que según lo previsto en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, aplicable a contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, se sanciona con una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de infracción.
- III.14. Por su parte la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, establece que la Secretaria Técnica del FITEL tendrá a su cargo la Fiscalización de los aportes por el Derecho Especial Destinado al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1 de los artículos 176° y 178° del Código Tributario, correspondientes a los periodos tributarios a partir del ejercicio 2007.
- III.15. Según el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la declaración jurada y el pago correspondiente a los aportes por el Derecho Especial destinado al FITEL, se efectuaran dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde al pago a cuenta.
- III.16. En tal sentido, las fechas de vencimiento para presentar las declaraciones juradas del Aporte por Derecho Especial Destinado al FITEL de los periodos 11/2015 y 02/2016 era el 10 de diciembre de 2015 y el 10 de marzo de 2016, respectivamente.
- III.17. De la revisión de las declaraciones juradas originales presentadas por el contribuyente, se verifico que el contribuyente presentó la declaración jurada mensual de noviembre de 2015 y de febrero 2016; el 18 de diciembre de 2015 (mediante PD N°216428) y el 4 de abril de 2016 (mediante HR N° E-092071-2016), respectivamente. Esto es, fuera de los plazos previstos en las normas antes glosadas para dicho efecto, razón por la cual se encuentra acreditada objetivamente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario por los referidos periodos.





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III.18. Finalmente, la recurrente alega la aplicación del "término de la distancia" previsto en el artículo 135 de la Ley N° 27444 (Ahora artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444), el cual no resulta aplicable respecto de la presentación de las declaraciones juradas, debido a que existe un cronograma que permite a los contribuyentes tener conocimiento de la referida obligación de forma anticipada. Debiendo prever los contribuyentes con anterioridad las acciones necesarias para el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas.

III.19. La posición señalada ha sido confirmada por el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones, así en las Resoluciones N° 50613-2003, 12030-1-2008; y recientemente en la Resolución N° 06801-4-2016 se reafirma la posición de FITEL señalado respecto del término de la distancia que:

*"(...) este no resulta aplicable tratándose de declaraciones juradas, debido a la existencia de un cronograma que permite a los deudores tributarios tomar conocimiento de la mencionada obligación en forma anticipada, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto (...)"* (énfasis agregado)

III.20. Por lo tanto, siendo que; se encuentra plenamente acreditada la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al haber presentado MAYO TELEVISIÓN S.A.C. las declaraciones juradas del Aporte por el Derecho Especial Destinado al FITEL de los periodos 11/2015 y 02/2016, el 18 de diciembre 2015 y el 04 de abril de 2016 respectivamente, es decir fuera del plazo establecidos en el artículo 239 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones; corresponde declarar infundado el recurso de reclamación seguido mediante el Expediente N° 03-2016-RE. Por lo que resultan válidamente emitidas la Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24.

#### IV. CONCLUSIONES. –

IV.1 En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 07836-5-2018, se admite a trámite el recurso de reclamación y se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, que es determinar si MAYO TELEVISION S.A.C. ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario por los periodos de 11/2015 y 02/2016.

IV.2 MAYO TELEVISIÓN S.A.C. presento las declaraciones juradas del Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEL de los periodos 11/2015 y 02/2016, el 18 de diciembre 2015 y el 04 de abril de 2016 respectivamente, es decir fuera del plazo establecido en el





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Programa Nacional de  
Telecomunicaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

artículo 239 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, por lo que ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario por los periodos citados. Razón por la cual se ha emitido válidamente las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24.

IV.3 Declarar **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por **MAYO TELEVISIÓN S.A.C.** el 21 de febrero de 2018, con Expedientes N° 03-2018-RE y disponer la continuación del cobro de las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24.

V. **RECOMENDACIÓN.** –

V.1 Emitir la Resolución de Dirección Ejecutiva correspondiente, mediante la cual se declare **INFUNDADO** el recurso de reclamación presentado por la empresa **MAYO TELEVISIÓN S.A.C.** el 21 de febrero de 2018.

Atentamente,

  
.....  
**LUZ CEDANO VILLANUEVA**  
ABOGADA - CAL N° 80724  
Dirección de Fiscalización y Sanción  
PRONATEL

La suscrita otorga la conformidad al presente Informe.

  
.....  
**GISELLE DÍAZ ALPAS**  
Dirección de Fiscalización y Sanción (e)  
PRONATEL

GDA/lcv

Página 8 de 8







PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

24

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Miraflores, 24 de Octubre de 2018

**OFICIO N° 013064-2018-EF/40.01**

Señores  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
JR. ZORRITOS Nro. 1203 - LIMA

Asunto : Remite documentos

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle un expediente resuelto por el Tribunal Fiscal, según se detalla a continuación:

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



**E-295282-2018**

FECHA Y HORA: 2018/10/26 10:28:44

REGISTRADOR: RUTHY ANABELLA BERAUN NINA

Revisa tus trámites en nuestro [www.mtc.gob.pe/ed](http://www.mtc.gob.pe/ed)

| N°  | Expediente  | Folios | Razón Social           | RTF          | Fecha      |
|---|-------------|--------|------------------------|--------------|------------|
| <b>FONDO DE INVERSION EN TELECOMUNICACIONES -LIMA</b> |             |        |                        |              |            |
| 1   | 009925-2018 | 125    | MAYO TELEVISION S.A.C. | 07836-5-2018 | 16-10-2018 |

Atentamente,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

*ZARAIGA CLANO SILVA*  
PRESIDENTE





# Tribunal Fiscal

Nº 07836-5-2018

EXPEDIENTE N° : 9925-2018  
 INTERESADO : MAYO TELEVISIÓN S.A.C.  
 ASUNTO : Aporte por Derecho Especial al FIDEL y Multas  
 PROCEDENCIA : Lima  
 FECHA : Lima, 16 de octubre de 2018

**VISTA** la apelación interpuesta por **MAYO TELEVISIÓN S.A.C.** contra la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 de 5 de julio de 2018, emitida por la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FIDEL, que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago N° 423-OPM-2015-MTC/24, 445-OPM-2015-MTC/24 y 010-OPM-2017-MTC/24 a 012-OPM-2017-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24, giradas por Aportes por Derecho Especial al FIDEL de setiembre y octubre de 2015, y enero a marzo de 2017, y multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que las resoluciones de multa impugnadas son nulas toda vez que no se le notificó los actos vinculados al procedimiento sancionador que les dio origen, por lo que no se siguió el procedimiento legal establecido, y además, las sanciones impuestas vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444.

Que asimismo, indica que las declaraciones que contenían la determinación de la obligación tributaria fueron presentadas dentro del plazo establecido teniendo en cuenta el término de la distancia y, que tiene conocimiento que la Administración tiene un sistema virtual listo para declaraciones, el cual debe ponerse en marcha por ser la forma de dar justicia social a las empresas de provincia.

Que señala que la Administración ha realizado una interpretación incorrecta al señalar que una denegatoria de admisibilidad no puede ser objeto de apelación toda vez que ello supone la vulneración del derecho constitucional de doble instancia, precisando que su impugnación contra las órdenes de pago impugnadas cumple con lo establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario, por lo que debe admitirse a trámite sin la exigencia del pago previo.

Que la Administración señala que la recurrente interpuso el recurso de reclamación contra las resoluciones de multa materia de autos de manera extemporánea, esto es fuera del plazo establecido en el artículo 137° del Código Tributario, y que las órdenes de pago fueron impugnadas fuera del plazo de 20 días hábiles de notificadas, por lo que le requirió el pago y, de corresponder, el afianzamiento de las deudas contenidas en tales valores mediante Requerimiento de Admisibilidad N° 005-2018-MTC/24, lo que no fue cumplido, por lo que declaró inadmisibles el citado recurso.

**Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el recurso de reclamación contra las resoluciones de multa deberá presentarse en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Que según el numeral 3 del artículo 137° del mencionado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, cuando las resoluciones de multa se reclamen vencido el plazo de veinte (20) días hábiles, computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses, debiendo renovarse por periodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

Que el artículo 140° del referido código, señala que la Administración notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, y que vencido dicho

*[Handwritten signatures and initials]*





# Tribunal Fiscal

Nº 07836-5-2018

plazo sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración podrá subsanarlas de oficio.

Que el inciso a) del artículo 104º del citado código, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que el mencionado artículo señala que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Que las Resoluciones de Multa Nº 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 22 y 24), fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

Que de la revisión del cargo de notificación de las Resoluciones de Multa Nº 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 23 y 25), se aprecia que habrían sido notificadas el 26 de noviembre de 2016 y 5 de enero de 2017 en el domicilio Jirón Manuel Arévalo Orbe Nº 560, Tarapoto, San Martín, San Martín; sin embargo dicha dirección no constituye el domicilio fiscal de la recurrente, conforme a lo informado por la Administración en el Oficio Nº 1316-2018-MTC/24 de 6 de setiembre de 2018 (foja 113), remitido en respuesta a lo solicitado mediante el Proveído Nº 00858-5-2018 (foja 97), en el que se indicó que el domicilio fiscal de la recurrente se encuentra ubicado en el Jirón Emilio Acosta S/N- Moyobamba, el cual se ha mantenido sin variación desde abril de 2014 a la fecha de emisión del oficio, en ese sentido, la notificación de los referidos valores no ha sido realizada de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que no obstante, dado que el 21 de febrero de 2018, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Multa Nº 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 12 a 16), demostrando su conocimiento, en tal fecha operó la notificación tácita de los citados valores y, en consecuencia, no correspondía que la Administración considerara como extemporáneo el recurso de reclamación presentado, a efecto de requerir el previo pago de la deuda o su afianzamiento para su admisión a trámite.

Que estando a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo a efecto que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación en este extremo y, emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que estando a lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo esgrimidos por la recurrente sobre el particular.

## Órdenes de Pago Nº 423-OPM-2015-MTC/24 y 445-OPM-2015-MTC/24

Que el numeral 1 del artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 136º del citado código, para interponer reclamación contra una orden de pago es requisito acreditar la cancelación de la totalidad de la deuda tributaria, excepto en el supuesto establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del mismo código, esto es, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que



# Tribunal Fiscal

Nº 07836-5-2018

la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la orden de pago, en cuyo caso deberá ser admitido y resuelto.

Que el artículo 140º del referido código, indica que la Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla los requisitos para su admisión a trámite, vencido el cual sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la reclamación.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 104º del mencionado código, dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que asimismo el citado artículo establece que cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

Que las Órdenes de Pago Nº 423-OPM-2015-MTC/24 y 445-OPM-2015-MTC/24 (fojas 18 y 20), fueron giradas por las Aportes por Derecho Especial al FITEL de setiembre y octubre de 2015, por el importe de S/ 704,00 y S/ 741,00, señalando como base legal el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, y haciendo alusión a las Declaraciones Juradas Nº 014658-DJM-O y 015533-DJM-O, presentadas el 7 de octubre y 6 de noviembre de 2015, respectivamente.

Que de las constancias de notificación de los referidos valores (fojas 19 y 21), se aprecia que habrían sido notificadas el 13 de enero de 2016 en el domicilio Jirón San Pablo De la Cruz Nº 271, Tarapoto, San Martín, San Martín; sin embargo dicha dirección no constituye el domicilio fiscal de la recurrente, conforme a lo informado por la Administración en el Oficio Nº 1316-2018-MTC/24 de 6 de setiembre de 2018 (foja 113), remitido en respuesta a lo solicitado mediante el Proveído Nº 00858-5-2018 (foja 97), en el se indicó que el domicilio fiscal de la recurrente se encuentra ubicado en el Jirón Emilio Acosta S/N-Moyobamba, el cual se ha mantenido sin variación desde abril de 2014 a la fecha de emisión del oficio, en ese sentido, la notificación de los referidos valores no ha sido realizada de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que dado que el 21 de febrero de 2018, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las citadas órdenes de pago (fojas 12 a 16), demostrando su conocimiento, en tal fecha operó su notificación tácita, por lo que procede analizar si existen circunstancias que evidencien que la cobranza sea improcedente según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 119º del mencionado código.

Que de la revisión de las citadas declaraciones juradas (fojas 109 a 112), se aprecia que la recurrente determinó como aportes resultantes las sumas de S/ 703,87 y S/ 740,80, respectivamente, sin efectuar pago<sup>1</sup>, por lo que las referidas órdenes de pago se ajustan a lo previsto en el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario.

Que en tal sentido, al no existir circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza, correspondía que la recurrente efectuara el pago previo de la deuda reclamada a efecto que su reclamación sea admitida a trámite, lo que no hizo, por lo que mediante el Requerimiento de Admisibilidad Nº 005-2018-

<sup>1</sup> Nótese que si bien en las declaraciones juradas de los Aportes por Derecho Especial al FITEL de setiembre y octubre de 2015 (fojas 109 a 112) la recurrente señaló que habría efectuado el pago el 10 de octubre y noviembre de 2015, respectivamente, no se aprecia de los actuados pago alguno por dicho tributo y períodos, aunado a que tales declaraciones fueron presentadas con fechas anteriores a los supuestos pagos que refieren, lo que les resta fehaciencia.

M [Signature] [Signature] 3 [Signature]





# Tribunal Fiscal

N° 07836-5-2018

MTC/24 (foja 34), notificado el 21 de marzo de 2018, en el domicilio procesal<sup>2</sup> de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma del receptor de tal documento, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, según se aprecia de la constancia respectiva (foja 35), la Administración le solicitó que acreditara el pago de la totalidad de la deuda reclamada y contenida en los valores mencionados, otorgándole para tal efecto el plazo de quince (15) días hábiles.

Que habiendo vencido el plazo otorgado a la recurrente, ésta no cumplió con lo solicitado, por lo que la Administración procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de reclamación interpuesto, lo que se encuentra arreglado a ley, correspondiendo en consecuencia, confirmar la resolución apelada en este extremo, por los fundamentos expuestos.

## Órdenes de Pago N° 010-OPM-2017-MTC/24 a 012-OPM-2017-MTC/24

Que el numeral 1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 136° del citado código, para interponer reclamación contra una orden de pago es requisito acreditar la cancelación de la totalidad de la deuda tributaria, excepto en el supuesto establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del mismo código, esto es, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la orden de pago, en cuyo caso deberá ser admitido y resuelto.

Que el artículo 140° del referido código, indica que la Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla los requisitos para su admisión a trámite, vencido el cual sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 104° del mencionado código, dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo, lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que asimismo el citado artículo establece que cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

Que las Órdenes de Pago N° 010-OPM-2017-MTC/24 a 012-OPM-2017-MTC/24 (fojas 26, 28 y 30), fueron giradas por las Aportes por Derecho Especial al FITEL de enero a marzo de 2017, por el importe de S/ 4 971,00, S/ 4 035,00 y S/ 5 509,00, señalando como base legal el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, y haciendo alusión a las Declaraciones Juradas N° 024200-DJM-O, 024698-DJM-O y 025036-DJM-O, presentadas el 9 de febrero, 7 de marzo y 6 de abril de 2017, respectivamente.

Que de la revisión de las citadas declaraciones juradas (fojas 106 a 108), se aprecia que la recurrente determinó como aportes resultantes las sumas de S/ 4 971,00, S/ 4 035,00 y S/ 5 509,00, respectivamente, no habiendo efectuado pago alguno por dichos conceptos, de lo que se concluye que los citados valores fueron emitidos según lo previsto en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario.

<sup>2</sup> Domicilio señalado en su recurso de reclamación (foja 16).



# Tribunal Fiscal

Nº 07836-5-2018

Que asimismo, de las constancias de notificación de los referidos valores (fojas 27, 29 y 31), se aprecia que fueron notificados el 9 de junio de 2017, en el domicilio fiscal de la recurrente<sup>3</sup>, mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que en ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto el 21 de febrero de 2018 (fojas 12 a 16), fue presentado fuera del plazo previsto en el inciso a) del numeral 3 del artículo 119° del Código Tributario, que venció el 9 de julio de 2017; en consecuencia, no correspondía analizar la existencia del supuesto de excepción contemplado por la citada norma<sup>4</sup>.

Que en tal sentido, a fin que la Administración admitiera a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra los indicados valores, la recurrente debió cancelar la totalidad de la deuda tributaria impugnada, lo que no hizo, no obstante haber sido notificada con el Requerimiento de Admisibilidad Nº 005-2018-MTC/24 (foja 34), el 21 de marzo de 2018, mediante acuse de recibo, en el domicilio procesal fijado en su recurso de reclamación<sup>5</sup>, habiéndose consignado los datos de identificación y firma del receptor de tal documento, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del anotado código, según se aprecia de la constancia respectiva (foja 35), por lo que la inadmisibilidad declarada por la resolución apelada se encuentra arreglada a ley, correspondiendo en consecuencia, confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que respecto de lo alegado por la recurrente con relación a que la Administración ha realizado una interpretación incorrecta al señalar que una denegatoria de admisibilidad no puede ser objeto de apelación, toda vez que ello supone la vulneración del derecho constitucional de doble instancia, cabe señalar que el requerimiento de admisibilidad carece de las características de los actos reclamables a los que se refiere el artículo 135° del Código Tributario, con los que se pueda dar inicio a un procedimiento contencioso tributario, constituyendo un acto administrativo emitido por la Administración en ejercicio de las facultades que el Código Tributario le otorga a fin de requerir la subsanación de algún requisito para la admisión a trámite de los recursos impugnativos presentados, no pudiendo considerarse que constituya una decisión final de su parte, puesto que ésta, luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en caso sea contraria a los intereses de la recurrente, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de apelación correspondiente, lo que en efecto sucedió con la emisión de la Resolución Secretarial Nº 095-2018-MTC/24, apelada en el presente procedimiento por la recurrente, por lo que carece de sustento tal alegato, no apreciándose en autos vulneración al principio invocado por la recurrente.

Que es preciso anotar que en virtud del principio de doble instancia, procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones que declaran la inadmisibilidad del recurso de reclamación, debiendo indicarse que en el presente caso, la Administración admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis a efecto que esta instancia emita pronunciamiento sobre la controversia, esto es, si procede o no la inadmisibilidad declarada por la Administración.

Que al ser materia de grado la inadmisibilidad de la reclamación presentada, no procede emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo esgrimidos por la recurrente.

Que el informe oral solicitado por la Administración se llevó a cabo con su sola asistencia (foja 122).

Con los vocales Márquez Pacheco y Ríos Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

<sup>3</sup> Conforme a lo informado por la Administración en el Oficio Nº 1316-2018-MTC/24 (foja 113).  
<sup>4</sup> Similar criterio ha sido expuesto por éste Tribunal en la Resolución Nº 08855-4-2015.  
<sup>5</sup> Conforme se aprecia de dicho recurso impugnativo (foja 16).

M [Signature] R 5 [Signature]





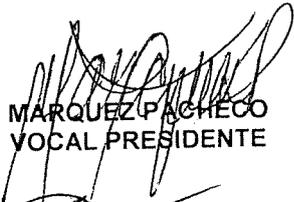
# Tribunal Fiscal

Nº 07836-5-2018

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 de 5 de julio de 2018, en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, para sus efectos.

  
MARQUEZ PACHECO  
VOCAL PRESIDENTE

  
AMIGO DE LAS CASAS  
VOCAL

  
RÍOS DIESTRO  
VOCAL

  
Huerta Llanos  
Secretario Relator  
AC/HLL/FP/er





000016

22

Sumilla: Interpone Recurso de Reclamación

Expediente: Resoluciones de multa N° N° 89-RME-2016-MTC/24, 360-RME-2016-MTC/24, y las órdenes de pago, N° 423-OPM-2015-MTC/24, 445- OPM-2015-MTC/24, 10- OPM-2017-MTC/24, 11- OPM-2017-MTC/24, 12- OPM-2017-MTC/24

**A LA SECRETARIA TECNICA DEL FONDO DE INVERSION EN TELECOMUNICACIONES – FITEL – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

MAYO TELEVISION SAC identificada con RUC 20542318733, señalando domicilio procesal en Casilla 8199 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores, debidamente representada por su Gerente General, señora Ludgarda Teodomira Grandez Torres, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 40608520, según poder que se acompaña al presente escrito, ante usted nos presentamos como corresponde y decimos:

Que hemos sido notificados con las resoluciones de multa N° 89-RME-2016-MTC/24, 360-RME-2016-MTC/24, mediante las cuales se nos exige el pago de la suma de S/ 2,256 Soles (Dos Mil doscientos cincuenta y seis y 00/100 soles), por presuntamente no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Asimismo, hemos sido notificados con las ordenes de pago N° 423-OPM-2015-MTC/24, 445- OPM-2015-MTC/24, 10- OPM-2017-MTC/24, 11- OPM-2017-MTC/24, 12- OPM-2017-MTC/24, mediante las cuales se nos exige el pago de S/ 22,105.00 (Veintidós mil ciento cinco y 00/100 Soles), presuntamente por ser el porcentaje exacto que corresponde al pago a FITEL.

No encontrándonos de acuerdo con el contenido de dichas resoluciones de multa y ordenes de pago, al amparo de los Artículos 132° y siguientes del Código Tributario, interponemos el RECURSO DE RECLAMACION contra las resoluciones de multa N° N° 89-RME-2016-MTC/24, 360-RME-2016-MTC/24, y las ordenes de pago, N° 423-OPM-2015-MTC/24, 445- OPM-2015-MTC/24, 10- OPM-2017-MTC/24, 11-



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

|   |
|---|
|  |
| <b>REGISTRO N°: E-050518-2018</b>   |
| FECHA Y HORA: 2018/02/21 13:20:42   |
| REGISTRADOR: LUIS RIVERA TALLEDO  |
| <small>Se debe pagar dentro de los plazos</small>                                     |

11



OPM-2017-MTC/24, 12- OPM-2017-MTC/24 por los fundamentos hecho y derecho que pasamos a exponer:

**i) FUNDAMENTOS DE HECHO**

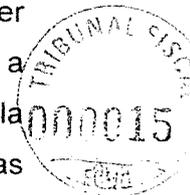
En primer lugar, se debe tener en cuenta que solo hemos sido notificados con las resoluciones de multa mencionadas líneas arriba, pero nunca se nos notificó con el procedimiento sancionador el cual debió culminar con la resolución de multa. Es decir, no se ha cumplido con el debido procedimiento y es por ello que todas estas resoluciones de multa devienen en nulas.

Asimismo, debemos decir que si hemos presentado las declaraciones dentro del plazo establecido teniendo en cuenta el término de la distancia. /

Es decir, estas resoluciones de multa, no detallan cual era el plazo, ni tampoco por cuantos días nos pasamos del plazo, solo detalla la multa, y pese a ello y a ser nulas de pleno derecho por no haber tenido un debido procedimiento de acuerdo a ley, cumplimos con decir que si se presentaron las declaraciones que contenían la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo teniendo en cuenta los días adicionales que se deben tener en cuenta ya que somos una empresa de provincia que debe hacer un esfuerzo adicional para poder presentar los documentos en la capital.

En principio debemos decir que las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, fueron presentadas fuera de plazo debido a que se generaron complicaciones que nacen del hecho que una empresa de provincia tiene ciertas dificultades para poder cumplir con ciertas obligaciones – dígame declaraciones- al estar alejada de la capital. Para ello existe el término de la distancia que es una ventaja para poder ayudar a las empresas de provincia para poder cumplir con su obligación de declarar.

Asimismo, tenemos conocimiento que FITEL tiene un sistema virtual listo para usar para declaraciones, el cual debe ser obligatorio poner en marcha por ser la forma de





dar justicia social a las empresas de provincia. Si FITEL no pone en uso ese sistema, no puede exigirnos declarar a tiempo y menos sin tener en cuenta el término de la distancia.

El término de la distancia está regulado en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – y también el Código Procesal Civil.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que somos una empresa que respeta y cumple la Ley, pero existe mucha competencia en nuestra región que cobra por servicio de televisión por cable hasta 15 soles, lo cual para una empresa formal es imposible de imitar. Digo esto, porque el Estado debe estar obligado de proteger a los formales y castigar a estas empresas cuya grilla es totalmente "pirata". Si el Estado no nos protege y simplemente nos multa por haber declarado fuera de plazo lo único que hace es que solo queden empresas informales en el sector en nuestra región, lo cual sería un duro golpe a los empresarios que buscan cumplir con la ley y creen en la formalidad.

Por las explicaciones brindadas, consideramos que si presentamos nuestras declaraciones dentro del término de la distancia – por lo tanto, dentro del plazo – es por ello que no hemos incumplido la normativa ni hemos presentado declaraciones fuera del plazo.



Finalmente, con respecto a las sanciones impuestas nos parece un despropósito debido a las explicaciones dadas líneas arriba y consideramos que es desproporcionado querer multarnos por haber realizado las declaraciones de acuerdo a ley. Esto vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la ley 27444.

## ii) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 135° TÉRMINO DE LA DISTANCIA 135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia



previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la perspectiva actuación. 135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

Código Tributario:

Artículo 176°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
3. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.
4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.
5. Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.
6. Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.
7. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.
8. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.





(246) Artículo sustituido por el Artículo 86° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

**POR TANTO:**

Por los argumentos de hecho y derecho que fundamentan el presente Recurso de Reclamación, solicitamos a la Secretaria Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – Fitel, admitir el presente recurso y declararlo fundado en todos sus extremos.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, nos reservamos el término probatorio de 30 días hábiles establecidos en el artículo 125 del Código Tributario.

  
MAYO TELEVISION S.A.S.  
RUC/20642318733  
Ludgarda T. Grande Torres  
Gerente General





REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS**CERTIFICADO DE VIGENCIA**El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**Que, en la partida electrónica N° 11072928 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tarapoto, consta registrado y vigente el **NOMBRAMIENTO** a favor de GRANDEZ TORRES LUDGARDA TEODOMIRA, identificado con D.N.I N° 40608520 , cuyos datos se precisan a continuación:**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** MAYO TELEVISION S.A.C.  
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS  
**ASIENTO:** C00001  
**CARGO:** GERENTE GENERAL**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

COPIA CERTIFICADA N° 190 DE FECHA 15/12/2015 OTORGADA ANTE NOTARIO PUBLICO LUIS ENRIQUE CISNEROS OLANO EN LA CIUDAD DE TARAPOTO

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**  
NINGUNO.**III. TITULOS PENDIENTES:**  
NINGUNO.**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**  
NINGUNO.**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**  
PAG. 01-09,12

N° de Fojas del Certificado: 1

Derechos Pagados S/. 25.00 Recibo: 2018-121-00005181  
Total de Derechos: S/. 25.00

Verificado y expedido por SANDRA CALDERON AREVALO, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de TARAPOTO, a las 14:03:58 horas del 09 de Febrero del 2018.

Abog. Sandra Calderon Arevalo  
ABOGADO CERTIFICADOR CAS  
Zona Registral N° III Sede Moyobamba





000010

7  
16

|   |   |
|---|---|
|  <b>SUNARP</b><br>SUPERINTENDENCIA NACIONAL<br>DE LOS REGISTROS PÚBLICOS | Zona Registral N° III - Sede Moyobamba<br>Oficina Registral Tarapoto<br>09 FEB 2013                               |
|   | <b>ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA</b><br><b>VIGENCIA OFICINA REGISTRAL TARAPOTO</b><br>N° Partida: 11072928 |

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS**  
**MAYO VISION S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**RUBRO :** CONSTITUCION

A00001

**CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.** - Por ESCRITURA PUBLICA N° 573 del 28.02.2013 otorgada ante NOTARIO LUIS ENRIQUE CISNEROS OLANO en la ciudad de TARAPOTO, las siguientes personas han acordado constituir una SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, bajo los siguientes términos:

**SOCIOS:**

- **Juan Manuel Macedo García**, con DNI N° **43397784**, soltero.
- **Julio César Perea Pinedo**, con DNI N° **41209449**, soltero.

**Artículo Primero.- Denominación-Duración-Domicilio:** La sociedad se denomina: "**Mayo Visión S.A.C.**"

Tiene una duración indeterminada, inicia sus operaciones en la fecha de este pacto y adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de **Tarapoto**.

Su domicilio es en el Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, pudiendo establecer sucursales u oficinas en cualquier lugar del país o en el extranjero previo acuerdo de la Junta General de Accionistas.

**Artículo Segundo.- Objeto Social:** La sociedad tiene por objeto dedicarse a:

- ü Brindar servicios públicos de telecomunicaciones y afines a la producción, post producción, comercialización de programas de televisión así como a la importación y exportación, comercialización, distribución, de equipos y accesorios electrónicos de telecomunicaciones, de computo, asesorías y consultarías empresariales.
- ü Venta de Servicios de Televisión por Cable.
- ü Producción, Difusión, Compra, Venta, Importación y Exportación de Producciones Televisivas de cualquier naturaleza y contenido.
- ü Prestación de Servicios de Publicidad en medios televisivos y de radio difusión.
- ü Diseño publicitario en todas sus formas.
- ü Creación de Spots publicitarios para todos los medios de comunicación, televisión, radial y escrito.
- ü Creación de páginas web y venta de publicidad en Internet.
- ü Creación de software, y sistemas informáticos en todas sus formas.
- ü Compra y venta de computadoras, impresoras y equipos informáticos.
- ü Mantenimiento y reparación de computadoras y equipos de eléctricos.
- ü Instalación de redes y sistemas de comunicación con envío de data.
- ü Servicios de personal para encuestas y muestreo estadístico y/o estudio de mercados.
- ü Asesoría en imagen institucional, para personas naturales y jurídicas.
- ü Asesoramiento en ventas en mantenimiento y crecimiento de mercado.
- ü Operaciones de outsourcing especializado en todas la áreas empresariales.
- ü Servicios de personal especializado en conexiones eléctricas, telefónicas y similares.
- ü Compra y venta de materiales eléctricos y similares.
- ü Compra y venta de equipos eléctricos y de comunicaciones alámbricas e inalámbricas.
- ü Prestación de servicios de instalaciones eléctricas a nivel industrial y domestico.
- ü Mantenimiento de maquinaria y equipos eléctricos y mecánicos.
- ü Instalaciones y tendido de redes eléctricas y similares.
- ü Servicios de personal especializado en conexiones eléctricas, telefónicas y similares.
- ü Venta de bienes y servicios propios y por encargo.

Para tal efecto, podrá ejercer la representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para los fines propios de su actividad; pudiendo efectuar, sin reserva ni limitación alguna, todo tipo de acto o contrato, sea de administración o disposición, de asesoría o intermediación que sean convenientes para llevar a cabo su objeto y fines sociales.

10



000000

08  
15

|   |  |               |
|---|--|---------------|
|  <b>SUNARP</b><br>SUPERINTENDENCIA NACIONAL<br>DE LOS REGISTROS PÚBLICOS | Zona Registral N° III - Sede Moyobamba<br>Oficina Registral Tarapoto<br><b>09 FEB 2010</b>               | <b>000000</b> |
|   | <b>ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA</b><br><b>OFICINA REGISTRAL TARAPOTO</b><br>N° Partida: 11072928 |               |
| <b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS</b><br><b>MAYO VISION S.A.C.</b>  |  |               |

Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines. Para cumplir dicho objeto, podrá realizar todos aquellos actos y contratos que sean lícitos, sin restricción alguna.

**Artículo Tercero.- Capital Social:** El monto del capital de la sociedad es de **S/.50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles)** representado por **50,000** acciones nominativas de un valor nominal de **S/.1.00** cada una.

El capital social se encuentra totalmente suscrito y pagado.

**Artículo 4.- Transferencia y Adquisición de Acciones:**

Los otorgantes acuerdan suprimir el derecho de preferencia para la adquisición de acciones, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 237° de la "Ley".

**Artículo Quinto.- Órganos de la Sociedad:** La sociedad que se constituye tiene los siguientes órganos:

La Junta General de Accionistas; y.  
La Gerencia.

La sociedad no tendrá Directorio.

**Artículo Sexto.- Junta General de Accionistas:** La Junta General de Accionistas es el Órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la "Ley" los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General.

La convocatoria a junta de accionistas se sujeta a lo dispuesto en el artículo 245° de la "Ley".

El accionista podrá hacerse representar en las reuniones de junta general por medio de otro accionista, su cónyuge, o ascendiente o descendiente en primer grado, pudiendo extenderse la representación a otras personas.

**Artículo Séptimo.- Juntas No Presenciales:** La celebración de Juntas no presenciales se sujeta a lo dispuesto por el artículo 246° de la "Ley".

**Artículo Octavo.- La Gerencia:** No habiendo Directorio, todas las funciones establecidas en la "Ley" para este órgano societario será ejercida por el **GERENTE GENERAL**.

La Junta General de Accionistas puede designar uno o más gerentes sus facultades remoción y responsabilidades se sujetan a lo dispuesto por los artículos 185° al 197° de la "Ley".

**Artículo Noveno.- El GERENTE GENERAL** está facultado para la ejecución de todo acto y/o contrato correspondientes al objeto de la sociedad, pudiendo asimismo realizar los siguientes actos:

**El Gerente General, actuado a sola firma, en nombre y representación de la empresa, está facultado para:**

**1.- Facultades Administrativas:**

- Cumplir y hacer cumplir las directivas y resoluciones de la Junta General.
- Usar el sello de la Sociedad, expedir y retirar la correspondencia relacionada con ella, sea esta epistolar, correo electrónico, vía facsímil y bajo cualquier otra modalidad;
- Cuidar que la contabilidad este al día, inspeccionando los libros, documentos, operaciones y dictando las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de la Sociedad. Asimismo, cuidará que los fondos sean depositados en las instituciones de créditos designados.
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones legales, pago de tributos y mantenimiento al día de los registros e informaciones de la Empresa.
- Poner en conocimiento de la Junta General de Accionistas los asuntos de competencia de este órgano, acompañando los informes y opiniones que considere convenientes.
- Dar cuenta a la Junta General de la marcha y estado de los negocios, así como de la recaudación, inversión, manejo y existencia de fondos.
- Podrá concurrir con voz pero sin voto a las Juntas Generales de Socios sin perjuicio de los derechos que como socio le corresponda, en el caso de tener tal calidad.
- Exigir rendición de cuentas, aprobarlas u observarlas.
- Otorgar recibos y cancelaciones, así como cursar moras.
- Convocar a la junta de acreedores y deudores.
- Organizar todos los servicios de la Empresa de acuerdo a la estructura aprobada por la Junta General, ejecutando la política interna, los procedimientos y los programas operativos.



SCALDERO/1202 IMPRESION:09/02/2018 14:03:26 Página 2 de 12  
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

9



000003

9  
14



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

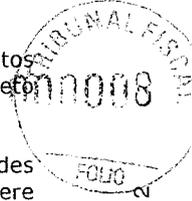
ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO  
N° Partida: 11072928

09 FEB 2018

**VIGENCIA**

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS**  
MAYO VISION S.A.C.

- l. Supervisar y controlar el desarrollo de las actividades operativas y administrativas, directamente o mediante otros funcionarios.
  - m. Proponer a la Junta General de Accionistas los cuadros de asignación de gerentes, funcionarios y empleados principales, así como la escala de remuneraciones.
  - n. Elaborar el balance general, los estados financieros, y la memoria anual de la Empresa.
  - o. Ordenar auditorías a nivel nacional y regional.
  - p. Celebrar cualquier tipo de acto jurídico con la correspondiente suscripción de contratos privados, minutas y escrituras públicas, así como documentos notariales referidos al objeto social.
  - q. Convocar a Junta General de Accionistas.
  - r. Otorgar poderes generales y especiales, incluso con delegación de cualquiera de las facultades concedidas en estos incisos reasumiéndolas en caso de delegación, cuando lo considere conveniente y revocar o modificar estos poderes.
- 2. Facultades de Representación Procesal:**
- a. Queda investido de las facultades generales y especiales referidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. Se le confiere al representante las atribuciones, procesales que correspondan al representado salvo aquellas para las que la ley le exige facultades expresas. En este sentido representará a la Sociedad ante toda clase de instituciones públicas o privadas, autoridades o funcionarios judiciales, civiles, municipales, administrativos, constitucionales, tributarios, de aduana, policiales, políticas o ante el fuero militar.
  - b. En este sentido, la representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, pudiendo sustituir o delegar la representación procesal.
  - c. Realizar todos los actos de disposición de los actos sustantivos y para presentar y/o interponer toda clase de demandas, modificarlas y/o ampliarlas; reconvenir; contestar demandas y reconveniones; deducir excepciones y/o defensas previas y contestarlas; desistirse del proceso, de la pretensión y de algún acto procesal; allanarse y/o reconocer la pretensión; conciliar; prestar declaración de parte; reconocer documentos y exhibir los que le sean solicitados; interponer recursos impugnatorios y de cualquier otra naturaleza permitidos por la ley y desistirse de dichos recursos; solicitar toda clase de medidas cautelares, ampliarlas y/o modificarlas y/o sustituirlas y/o desistirse de las mismas; así como ofrecer contra cautela bajo la forma de caución juratoria; ofrecer todos los medios probatorios previstos por la ley, así como oponerse, impugnar y/o tachar los ofrecidos por la parte contraria; concurrir a todo tipo de audiencias, sean estas de saneamiento procesal, de pruebas, conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, y/o audiencias únicas, especiales y/o complementarias; solicitar la interrupción del proceso, su suspensión y/o la conclusión del mismo, acordar el secuestro, señalar bien libre, solicitar la adjudicación, solicitar ofrecimiento judicial de pago, consignación y retiro de dinero, bienes y prestaciones; conciliar o transigir la causa; someterla o renunciar a arbitraje, solicitar la ejecución de laudo arbitral, la integración del convenio arbitral o la formalización del arbitraje; suspender el proceso; sustituir o delegar a terceros en uno o más procesos el poder, en todo o en parte, y reasumirlo cuando lo considere conveniente; siendo de aplicación estas facultades a toda clase de procesos civiles, constitucionales, laborales, penales, concursales y de cualquier otra naturaleza.
  - d. Para el procedimiento arbitral podrá determinar que éste sea de derecho o de conciencia; celebrar convenios arbitrales, designar árbitros, someterse a institución arbitral, pactar reglas de procedimiento o someterse a un reglamento pre existente a interponer recursos de reposición y apelación.
  - e. Solicitar la inhibición y/o plantear la recusación de jueces, fiscales y/o Magistrados en general; solicitar la acumulación y/o desacumulación de procesos; solicitar la actuación de medios probatorios antes del inicio de un proceso y con dicho motivo y en su caso actuar los medios probatorios en caso fuera emplazada su representada; oponerse a la actuación de solicitudes de prueba anticipada; solicitar el abandono y/o prescripción de los recursos, de la pretensión y/o consulta de las resoluciones judiciales; consignar judicialmente el pago y/o retirar consignaciones y practicar todos los demás actos que fueren necesarios para la tramitación de



SCALDERO/1202 IMPRESION:09/02/2018 14:03:26 Página 3 de 12 No existen Títulos Pendientes y/o Suspensos

9





**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA**  
**OFICINA REGISTRAL TARAPOTO**  
N° Partida: 11072928

**VIGENCIA**

09 FEB 2018

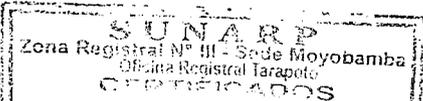
**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS**  
**MAYO VISION S.A.C.**

- los procesos, sin reserva ni limitación alguna; solicitar la adjudicación en pago, en favor de la Sociedad, de los bienes que son rematados.
- f. Solicitar la ejecución de garantías, de acuerdo con la legislación de la materia; presentar y/o desistirse de medios probatorios y/o recursos impugnatorios previstos en la ley, sin reserva ni limitación alguna.
  - g. Recurrir ante los Centros de Conciliación presentando toda clase de recursos y solicitudes.
  - h. Representar a la Sociedad en procedimientos penales, con las facultades específicas para denunciar, constituirse en parte civil, prestar instructiva, preventiva, testimoniales, pudiendo acudir a nombre de la Sociedad ante la Policía Nacional del Perú, sin límite de facultades.
- En el Área Procesal Laboral:**
- i. Podrán representar a la Sociedad ante el Ministerio de Trabajo y los Juzgados y Salas Especiales de Trabajo en todas la Divisiones e Instancias respectivamente, con ocasión de las reclamaciones individuales o colectivas y/o demandas que pudiera formular la Sociedad o que en contra de ella formulen sus trabajadores.
  - j. En consecuencia, en el campo laboral podrá entablar y contestar demandas y denuncias; allanarse a ellas; celebrar conciliaciones; prestar confesión; reconocer y recusar documentos, efectuar pagos y cancelaciones directamente o por consignación y en general practicar todos los actos propios del comparendo.
- En el Área Procesal Administrativa:**
- k. En los procedimientos administrativos podrá interponer recursos de reconsideración, apelación, revisión, queja, de oposición, de reclamo; desistirse de peticiones, reclamos o del procedimiento y renunciar a derechos. En este sentido se le confiere poder especial para el desistimiento de la petición o reclamo, la renuncia de derechos o el cobro de dinero.
  - l. Solicitar y registrar a nombre de la Sociedad patentes de invención, modelos industriales, de utilidad, nombres comerciales, marcas y demás elementos de la propiedad industrial, lemas y derechos de autor, así como intervenir en los procedimientos iniciados por terceros con las más amplias facultades, otorgar licencias y ceder derechos de propiedad industrial e intelectual. Además podrá solicitar todo tipo de concesiones.
  - m. Representar a la Sociedad en concursos públicos, concurso de precios, licitaciones públicas, contratos de ejecución de obras públicas, invitaciones a ofertar, remates públicos, evaluaciones y todo otro tipo de convocatorias sin reserva ni limitación alguna.
  - n. Representar a la Sociedad en directorios, en Juntas Directivas, en Juntas de Accionistas o de Socios de Sociedades mercantiles o civiles; en las Asambleas Generales de las Asociaciones; y, en Comités o Fundaciones, en las que la sea parte.
  - o. Representar a la Sociedad ante cualesquiera otras personas jurídicas, empresas y formas de patrimonio autónomo en las que la misma sea accionista o tenga participación; estando facultado para recabar las acciones, títulos, los certificados correspondientes y las utilidades resultantes;
  - p. Representar a la Sociedad sin limitación alguna ante la Comisión de Reestructuración Patrimonial o cualquiera de las comisiones delegadas, fedatarios y ante juntas de acreedores.
  - q. Otorgar poderes generales y especiales; incluso con delegación de cualquiera de las facultades concedidas en estos incisos reasumiéndolas en caso de delegación, cuando lo considere conveniente y revocar o modificar estos poderes.
- 3. Facultades Laborales:**
- a. Nombrar, promover, encargar y asignar funciones y/o denominaciones al puesto; contratar, reemplazar, amonestar, suspender, despedir al personal, fijar sus remuneraciones del modo que sea conveniente para la buena marcha de la Sociedad.
  - b. Negociar, celebrar y firmar contratos de trabajo a plazos fijos o sujetos a modalidad e indeterminados.
  - c. Tratar y definir acuerdos y/o convenios de negociaciones colectivas, emitir cartas de preaviso y aviso de despedida así como proceder a la liquidación de beneficios sociales.





000006

|   |   |   |
|---|---|---|
|  <b>SUNARP</b><br><small>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</small> | <br><b>09 FEB 2018</b><br><b>VIGENCIA</b><br><b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</b><br><b>MAYO-VISION S.A.C.</b> | <b>ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA</b><br><b>OFICINA REGISTRAL TARAPOTO</b><br><b>N° Partida: 11072928</b> |
|   |   |   |

- d. Otorgar poderes generales y especiales, incluso con delegación de cualquiera de las facultades concedidas en estos incisos reasumiéndolas en caso de delegación, cuando lo considere conveniente y revocar o modificar estos poderes.

**4. Facultades Cambiarias:**

En Entidades bancarias, financieras, de créditos de consumo, mutuales, cajas municipales cooperativas, rurales y de crédito popular, de seguros, administradoras de fondos colectivos o de similar naturaleza, ante la SUNAT, AFP's y ante cualquier entidad del Estado u Organismo Autónomo, Gobierno Regional y Local, nacionales o extranjeras, ya fueran éstas en moneda nacional o extranjera, por cuenta de la sociedad, o sobre los saldos que mantuviere la empresa en ellas:

- a. Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones.
- b. Retirar, girar, cobrar, endosar o recibir para la Sociedad las consignaciones, devoluciones de dinero, pagos, arrendamientos y en general cualquier suma de dinero o bienes que se depositen a nombre de la Sociedad ante autoridades judiciales, arbitrales, ministeriales, policiales, tributarias, aduaneras, administrativas, regionales y de cualquier otro tipo.
- c. Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad a cualquier título que sea y por cualquier persona natural y jurídica, incluso el fisco, instituciones, corporaciones, sea en dinero o cualquier otra clase de bienes, valores mobiliarios, etc.
- d. Girar, endosar, protestar, cobrar y dar en garantía cheques y cualquier otra orden de pago, girados a favor de la Sociedad.
- e. Cobrar en efectivo, cheques o cualquier otro título valor o documento que contenga una orden de pago o crédito a favor de la sociedad y los intereses correspondientes, así como endosarlos;
- f. Cobrar, aceptar, reaceptar, girar, protestar, endosar, avalar, suscribir, descontar, renovar, suscribir, dar en garantía vales, pagarés, cheques, letras de cambio, letras hipotecarias warrants, pólizas, certificados, conocimientos de embarque, cartas de porte, facturas de transacciones comerciales y otros documentos que contengan órdenes de pago y/o entrega o sean de crédito;
- g. Solicitar que los cheques que deban pagarse a la empresa se giren a su nombre para que sean cobrados por este y depositados en efectivo en las cuentas de la empresa.
- h. Abrir y cerrar todo tipo de cuentas bancarias y/o de crédito o especiales en cualquier institución.
- i. Otorgar todo tipo de avales y fianzas mancomunadas o solidarias para operaciones directamente vinculadas a la Sociedad o a favor de terceros.
- j. Solicitar, contratar y suscribir cartas de crédito, cartas fianza en moneda nacional o extranjera, y/o fianzas bancarias.
- k. Solicitar y acordar créditos en cuenta corriente, avance o sobregiro y crédito documentario.
- l. Constituir y endosar los certificados de depósito, warrants, conocimientos y demás documentos de embarque y de almacenes generales, pólizas de seguro y warrants, así como cualquier otro título valor o documento comercial o de crédito transferible; pudiendo asimismo afectar cuentas, depósitos, títulos valores o valores mobiliarios en garantía, inclusive en fideicomiso en garantía.
- m. Depositar, retirar, comprar y vender valores.
- n. Efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio.
- o. Pagar en efectivo por consignación, etc., todo lo que la Sociedad adeude por cualquier título; y, en general extinguir obligaciones.
- p. Abrir, desdoblarse y cancelar los certificados a plazo y a la vista, cobrarlos, endosarlos, entregarlos en garantía y retirarlos;
- q. Girar cheques, ya sea sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar cheques para abono en cuenta de la sociedad o a terceros.
- r. Girar, emitir, aceptar, afianzar, endosar, cobrar, avalar, renovar, prorrogar y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas y cualquier otro título valor.
- s. Depositar y retirar valores mobiliarios en custodia; asimismo gravarlos y enajenarlos.

Página Número 5

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 096-2001 SUNARP/SN



000005

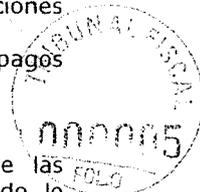
12  
u

|   |   |
|---|---|
|  <b>SUNARP</b><br>SUPERINTENDENCIA NACIONAL<br>DE LOS REGISTROS PÚBLICOS | Zona Registral N° III - Sede Moyobamba<br>Oficina Registral Tarapoto<br>09 FEB 2018   |
|   | <b>ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA</b><br><b>OFICINA REGISTRAL TARAPOTO</b><br>N° Partida: 11072928<br><b>VIGENCIA</b><br><b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</b><br><b>MAYO VISION S.A.C.</b> |

- t. Realizar cualquier operación bancaria, inclusive apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos, depositar o retirar fondos, girar contra las cuentas, solicitar sobregiros; solicitar y abrir cartas de crédito.
- u. Observar estados de cuenta corriente, así como solicitar información sobre operaciones realizadas en cuentas y/o depósitos de la sociedad.
- v. Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.
- w. Realizar operaciones de reporte respecto a valores mobiliarios.
- x. Cobrar reintegro Tributario y recabar el o los cheques de reintegro tributario.
- y. Otorgar poderes generales y especiales, incluso con delegación de cualesquiera de las facultades concedidas en estos incisos reasumiéndolas en caso de delegación, cuando lo considere conveniente y revocar o modificar estos poderes.

##### 5. Facultades Bancarias:

1. Ordenar, efectuar y recibir pagos, en efectivo y/o con otros medios de pago, inclusive con títulos valores; y otorgar los respectivos recibos y cancelaciones.
2. Celebrar todo tipo de contratos bancarios, y realizar cualquier operación bancaria, incluyendo apertura y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos de cualquier naturaleza, pudiendo depositar o retirar fondos; alquilar, retirar y cerrar cajas de seguridad; solicitar y contratar cartas fianza o fianzas bancarias; celebrar contratos de arrendamiento financiero o "leasing", "leas back", fideicomiso, comisión de confianza, factoring, underwriting, escrow account, adelanto en cuenta corriente, crédito documentario y cartas de crédito, tarjetas de crédito, advance account, adelanto en cuenta corriente, mutuos dinerarios en todas sus modalidades, descuentos, anticipos, en forma individual y/o mediante líneas de crédito, pudiendo observar estados de cuenta corriente, así como solicitar información sobre las operaciones realizadas en sus cuentas y/o depósitos.
3. Girar cheques, contra los fondos de la empresa en sobregiro, a favor de terceros o de sí mismo; endosar cheques a favor de terceros o de sí mismo, incluso para abono en cuenta de la sociedad; y cobrar cheques.
4. Girar, emitir, aceptar, endosar, cobrar, avalar, afianzar, renovar, incluir cláusulas de prórroga y/o descontar Letras de Cambio, Pagarés, Facturas Conformadas, Títulos de Crédito Hipotecario Negociable, y cualquier otro título valor.
5. Endosar Certificados de Depósito, Conocimientos de Embarque, Cartas de Porte, Pólizas de Seguro, Warrants, Certificado de Depósito Negociable, Certificados Bancarios en Moneda Extranjera o en Moneda Nacional, Títulos de Crédito Bancario Negociable, así como cualquier otro Título Valor, Valor Mobiliario, documento comercial o de crédito transferible, y cualquier otro valor en general; pudiendo también depositarlos en custodia y retirarlos.
6. Efectuar cobros de giros y de transferencias, efectuar, ordenar y autorizar cargos y abonos en cuentas; ordenar transferencias, así como acordar la validez de transferencias electrónicas de fondos por facsimil u otros medios similares, entre cuentas propias, a favor de sí mismo, o a favor de terceros; así como otorgar recibos y cancelaciones.
7. Negociar, celebrar, modificar, resolver y ejecutar operaciones con productos financieros derivados, incluyendo, a título enunciativo, forwards, futuros, opciones, swaps y depósitos estructurados; pudiendo suscribir todos los contratos, acuerdos, declaraciones, comunicaciones y cualquier documento adicional o complementario necesario para tales fines o relacionado con dichas operaciones, así como resolverlos o dejarlos sin efecto por mutuo disenso.
8. Contratar o suscribir y rescatar o cobrar Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión, así como transferir las participaciones o cuotas en fondos Mutuos de Inversión en Valores y en fondos de Inversión; pudiendo también afectarlas en garantía.
9. Celebrar contratos de crédito en general, ya sea préstamo o mutuos, y cualquier otro que constituya crédito directo o indirecto, bajo cualquier modalidad.
10. Celebrar contratos de compra-venta, permuta, promesa de compraventa, opciones, y arras, pudiendo vender y/o comprar toda clase de bienes inmuebles y/o muebles, incluyendo acciones, bonos, certificados bancarios en moneda extranjera o moneda nacional, y demás valores mobiliarios, así como realizar operaciones de reporte.



SCALDERO/1202 IMPRESION:09/02/2018 14:03:26 Página 6 de 12  
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

✓



000004

|   |  |
|---|--|
|  <b>SUNARP</b><br>SUPERINTENDENCIA NACIONAL<br>DE LOS REGISTROS PÚBLICOS | Zona Registral N° III Sede Moyobamba   |
|   | <b>ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA</b><br><b>OFICINA REGISTRAL TARAPOTO</b><br>N° Partida: 11072928 |
| 09 FEB 2018   |  |
| <b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS</b><br><b>VIGOROSA</b>  |  |
| No tiene validez sin ser de la aduana   |  |

11. Celebrar contratos de arrendamiento, dación en pago, comodato, uso, usufructo, superficie, cesión de derechos y cesión de posición contractual, mutuo disenso, tanto de manera activa como pasiva, sobre toda clase de derechos y bienes muebles o inmuebles de la representada; así como de celebrar contratos preparatorios.
12. Prestar aval y otorgar fianza solidaria o mancomunada, en respaldo de obligaciones de terceros así como en respaldo de obligaciones del propio representante.
13. Constituir garantía mobiliaria, inclusive en la modalidad de pre-constitución, hipoteca, anticresis, fideicomiso en garantía, y cualquier otra modalidad de gravamen, sobre bienes muebles o inmuebles, en respaldo de las obligaciones de la representada, así como de obligaciones del propio representante y/o de terceros, pudiendo afectar cuentas, depósitos, títulos valores o valores mobiliarios. Además, podrá solicitar sobre dichos gravámenes, la emisión de títulos valores o valores con anotación en cuenta, sea Warrants o Títulos de Crédito Hipotecario Negociable.
14. Celebrar toda clase de contratos consigo mismo, pudiendo, a modo enunciativo, celebrar contratos de compra-venta de bienes muebles y/o inmuebles, así como afectar en garantía de sus obligaciones personales los bienes muebles y/o inmuebles de la representada.
15. Celebrar contratos de consorcio, asociación en participación, joint venture o cualquier otra modalidad de colaboración empresarial; pudiendo delegar una o más facultades para los fines de la representación del consorcio.
16. Representar a la sociedad ante toda clase de autoridad, gozando de las facultades señaladas en los artículos 74º, 75º, 77º y 436º del Código Procesal Civil, así como las facultades de representación previstas en el artículo 10º de la Ley 26636 y demás normas, conexas y complementarias; teniendo en todos los casos facultad de delegación y sustitución. Además, podrá celebrar conciliaciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, pudiendo conciliar y disponer de los derechos materia de conciliación, suscribir el acta conciliatoria o los documentos necesarios para ello; ejercer representación en procesos arbitrales, pudiendo nombrar árbitros y acordar procedimientos para el nombramiento respectivo, recusarlos, pactar o celebrar convenios arbitrales y compromisos necesarios para someter a arbitraje controversias y/o derechos de libre disposición, así como para renunciar al arbitraje; por lo que gozará de todas las facultades establecidas en las diferentes disposiciones legales que regulan.
17. Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente, los poderes, en las personas que considere conveniente, así como reasumirlos o revocarlos cuando lo estime necesario.
18. Suscribir todos los documentos privados y/o públicos que formalicen los actos y contratos para los que se confiere poder de representación según los acápites anteriores, incluyendo minutas y escrituras públicas, de ser necesario.

**6.- Facultades Contractuales:**

Podrá negociar, celebrar, suscribir, modificar, resolver, rescindir y dar por concluidos los siguientes contratos:

1. Prestación de servicios en general, así como locaciones de obra y/o de servicios, activa o pasivamente, mandatos, depósitos y secuestro.
2. Contratos preparatorios y sub-contratos.
3. Mutuo, comodato.
4. Celebrar contratos de seguros sean generales o relativos, se incluyen las pensiones de invalidez, sobre vivencia y gastos de sepelio.
5. Comisión mercantil, concesión privada y pública, publicidad, transportes, fletes, suministros, impresiones, servicios no personales.
6. Contratos de asociación en participación o consorcio (join ventur).
7. Contratos de envío y recojo de dinero y/o valores, contratos de fabricación por encargo, activa o pasivamente, contratos de distribución y/o comercialización.
8. Contratos de arrendamiento financiero o leasing y lease back; factoring; underwriting y similares.
9. Venta de bienes muebles e inmuebles de la Sociedad.
10. Compra de bienes muebles e inmuebles para la Sociedad.
11. Donación de bienes muebles.



000000

14  
9



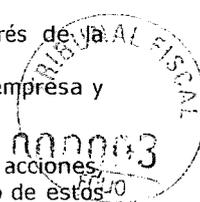
**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Zona Registral N° III SEDE MOYOBAMBA  
OFICINA REGISTRAL TARAPOTO  
N° Partida: 11072928

09 FEB 2018

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS**  
**MAYO VISION S.A.C.**

12. Acordar la participación de la Sociedad en otras personas jurídicas, incluyendo la intervención en la constitución de cualquier tipo de Sociedades y asociaciones.  
Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.
  13. Hipotecar, preñar o cualesquiera otro acto de disposición de bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipos de propiedad de la Empresa.
  14. Alquilar y posterior manejo de cajas de seguridad, abrirlas y poner término a sus arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos, todo conforme a las disposiciones generales.
  15. Prestar aval y otorgar fianza a nombre de la Sociedad, a favor de si mismo y/o de terceros.
  16. Celebrar contratos de créditos en general, ya sea crédito en cuenta corriente, crédito documentario, préstamos, mutuos, advance account y otros; así como ceder derechos y créditos.
  17. Contratar y acordar la validez de las transferencias electrónicas de fondos, por facsímil u otros medios similares, entre cuentas propias o a favor de terceros, con cualquier Banco o Financiera del País o del extranjero.
  18. Garantía Mobiliaria.
  19. En general cualquier clase de contrato típico o innominado que requiera el interés de la Empresa.
  20. Aceptar hipotecas, prendas y todo tipo de garantías que se constituyan a favor de la empresa y levantarlas y cancelarlas.
  21. Solicitar y contratar fianzas bancarias.
  22. Promesa de compra venta y/o opciones de bienes inmuebles y/o muebles, incluyendo acciones, bonos y demás valores mobiliarios, así como realizar operaciones de reporte respecto de estos últimos.
  23. Celebrar contratos de préstamo, dación en pago, fideicomiso, fianza, uso, usufructo, opción, cesión de derechos y de posición contractual; tanto en manera activa como pasiva, para proceder a la adquisición, disposición y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como realizar cualquier tipo de contrato bancario.
  24. Solicitar y tramitar desmembraciones, acumulaciones, sub divisiones e independizaciones de inmuebles de propiedad de la empresa; así como aceptar legados y donaciones de entidades públicas o privadas, así como de personas naturales o jurídicas.
  25. Otorgar poderes generales y especiales, incluso con delegación de cualesquiera de las facultades concedidas en estos incisos reasumiéndolas en caso de delegación, cuando lo considere conveniente y revocar o modificar estos poderes.
  26. Celebrar contratos de transacciones judiciales y extrajudiciales.
- 7.- Facultades Aduaneras:**
1. Puede depositar las mercaderías producidas por la empresa para su exportación al exterior.
  2. Puede desaduanar mercadería consignada a nombre de la empresa.
  3. Puede retirar containers de los Almacenes Generales de Depósito.
  4. Puede realizar cualquier trámite en la aduana o en los Almacenes Generales de Depósito, estando autorizado a firmar toda clase de documentos.
  5. Recepcionar las notas de crédito, así como estar presente en los reconocimientos físicos de mercancía.
  6. Retirar los cheques del Banco de la Nación.
  7. Otorgar poderes generales y especiales, incluso con delegación de cualquiera de las facultades concedidas en estos incisos reasumiéndolas en caso de delegación, cuando lo considere conveniente y revocar o modificar estos poderes.
- 8.- Facultades Especiales:** Respecto de los bienes de la empresa:
1. Puede preñar.
  2. Puede otorgar garantía mobiliaria y/o constituir garantía mobiliaria y/o dar en garantía mobiliaria y/o gravar bienes muebles y/o afectar en garantía bienes muebles y/o otorgar garantías reales y/o constituir garantías reales y/o dar en garantía real.



SCALDERO/1202 IMPRESION:09/02/2018 T4:03:26 Página 8 de 12 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

3



000002

15  
8

SUNARP  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° III SEDE MOYOBAMBA  
 OFICINA REGISTRAL TARAPOTO  
 N° Partida: 11072928

09 FEB 2013

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
 - MAYO VISION S.A.C.

3. Prestar aval y otorgar fianza, constituir garantías reales, garantía mobiliaria a nombre de la Sociedad, a favor de si mismo y/o de terceros y/o a favor de gerentes, directores o apoderados de la empresa.

**9.- Facultades en Licitaciones:**

a) Representar a la empresa en concursos públicos, concurso de precios, licitaciones públicas, contratos de ejecución de obras públicas, contratos de servicios, invitaciones a ofertar, remates públicos, evaluaciones y todo otro tipo de convocatorias sin reserva ni limitación alguna.

b) Celebrar y firmar toda clase de contratos de las instituciones públicas y privadas especialmente respecto de las obras o servicios que gane la empresa.

**El Gerente General**, podrá realizar todos los actos necesarios para la administración de la sociedad, salvo las facultades reservadas a la junta general de accionistas.

**Artículo Décimo.- Modificación Del Estatuto, Aumento Y Reducción Del Capital:** La modificación del pacto social, se rige por los artículos 198 y 199 de la "Ley", así como el aumento y reducción del capital social, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 201 al 206 y 215 al 220, respectivamente de la "Ley".

**Artículo Décimo Primero.- Estados Financieros y Aplicación de Utilidades:** Se rige por lo dispuesto en los artículos 40, 221 al 233 de la "Ley".

**Artículo Décimo Segundo.- Disolución, Liquidación y Extinción:** En cuanto a la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 407, 409, 410, 412, 413 a 422 de la "Ley".

**Primera Cláusula Adicional.-** Queda designado como **GERENTE GENERAL: Juan Manuel Macedo García**, con DNI N° 43397784.

El título fue presentado el 23/04/2013 a las 11:05:10 AM horas, bajo el N° 2013-00011795 del Tomo Diario 0125. Derechos cobrados S/.137.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003751-06 00003824-06.- TARAPOTO, 25 de Abril de 2013.

  
 José W. Romero Asenjo  
 Registrador Público (e)  
 Zona Registral N° III  
 Sede Moyobamba



SCALDERO/1202 IMPRESION:09/02/2018 14:03:26 Página 9 de 12  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

2



000001

16  
7

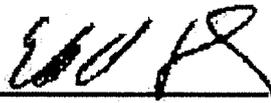
|  |  |   |
|--|--|---|
|  <p>Superintendencia Nacional<br/>de los Registros Públicos</p> | <p>SUNARP<br/>Zona Registral N° III - Sede Moyobamba<br/>Oficina Registral Tarapoto<br/>CARTELEROS</p> | <p>ZONA REGISTRAL N° III - SEDE<br/>MOYOBAMBA<br/>OFICINA REGISTRAL TARAPOTO<br/>N° Partida: 11072928</p> |
|  | <p>09 FEB 2018<br/>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS<br/>MAYO TELEVISION S.A.C.<br/>VIGENCIA</p>      |   |

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS  
**RUBRO:** NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
**C00001**

**NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL.**- Por Acta de Junta General de Accionistas de fecha 15/12/2015, obrante a fojas 17 del Libro de Actas N° 02 de la empresa, legalizado el 15/12/2015 por Notario de Tarapoto Luis Enrique Cisneros Olano, bajo el N° 3449-2015 del registro respectivo, se acordó:

**NOMBRAR** a **LUDGARDA TEODOMIRA GRANDEZ TORRES**, con DNI N° 40608520, en el cargo de **GERENTE GENERAL**.

Así consta según copia certificada N° 190 de fecha 15/12/2015, **otorgada** por Notario Luis Enrique Cisneros Olano, en la ciudad de TARAPOTO.  
 El título fue presentado el 16/12/2015 a las 10:12:49 AM horas, bajo el N° 2015-00048165 del Tomo Diario 0125. Derechos cobrados S/.41.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00015261-06.- TARAPOTO, 18 de Diciembre de 2015.

  
 Evelyn Collantes Quillada  
 Registradora Pública  
 Zona Registral N° III  
 Sede Moyobamba



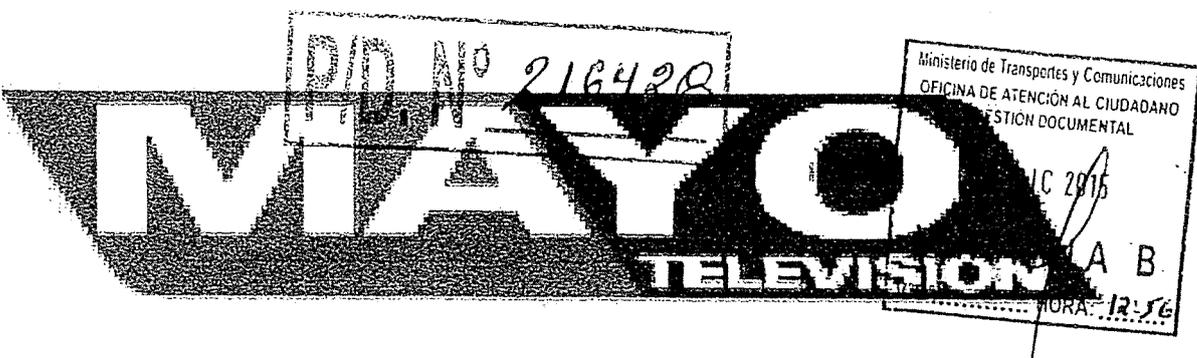
SCALDERO/1202 IMPRESION:09/02/2018 14:03:26 Página 12 de 12  
 No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos







416



63

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Moyobamba 02 de diciembre 2015

Señores:

FITEL

De mi consideración

Es grato dirigirme a ustedes para saludarles y al mismo tiempo felicitarle por la enorme labor que viene realizando a favor de nuestro país.

El motivo de la carta es para hacerles llegar la declaración Jurada mensual correspondiente al mes de noviembre del año 2015.

Agradeciendo ante mano su atención me suscribo de usted.

Atentamente

*Juan Manuel Madedo García*  
**MAYO TELEVISION S.A.C.**  
 RUC: 2042318730  
**Juan Manuel Madedo García**  
 Gerente General

Oficio N° 107  
 Tribunal Fiscal  
 Secretario Sala 3

Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
 Fondo de Inversión en Telecomunicaciones  
*Nicolas Antonio Escobar Canchaya*  
**NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA**  
 FEDATARIO TITULAR  
 R.M. N° 1193/2017 MTC/09 AGO. 2018  
 Reg. N° 00426  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA  
FEDATARIO TITULAR  
R.M. N° 1193-2017 MTC/01  
Reg. N° 00426 29 AGO. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



| Período Tributario |      |
|--------------------|------|
| Mes                | Año  |
| noviembre          | 2015 |

**APORTE POR DERECHO ESPECIAL AL FITEL**

Declaración Jurada de Pago Anual

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Declaración Anual          | X |
| Declaración Rectificatoria |   |
| Declaración Sustitutoria   |   |

**Identificación del Contribuyente**

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| N° de RUC                                  | Apellidos y Nombres o Razón Social |
| 20542318733                                | MAYO TELEVISION SAC                |
| DIRECCION                                  |                                    |
| SUCURSAL -JR. EMILIO ACOSTA S/N -MOYOBAMBA |                                    |

Determinación y liquidación del aporte (Importe en Nuevos Soles sin céntimos)

| INGRESOS  |  | TOTAL         |
|---|--|---------------|
| (Deducidos los Impuestos)                                     |  |               |
| ( A )   | Brutos Percibidos  | 68,316        |
| ( B )   | (-) Deducion del IGV   | 0             |
| ( C )   | (-) Cargos de Interconexión  | 0             |
| ( D )   | Liquidación entre empresas por tráfico internacional y Corresponsa | 0             |
| Base imponible (A-B-C +D)                                     |  | 68,316        |
| Aporte Resultante : 1%  |  | 683.16        |
| (-) Menos:  |  |               |
| Créditos Aplicados (1)  |  | 0             |
| Pagos Previos (2)   |  | 0             |
| Saldo a Favor del Periodo anterior (3)                        |  | 0             |
| Saldo a Favor (Periodo anterior)                              |  |               |
| (+) Más:  |  |               |
| Interés moratorio y compensatorio (D.S. N° 020-2007 Art.239°) |  | 0             |
| Interés moratorio (Codigo Tributario Art.33°)                 |  | 0             |
| Aporte por Pagar  |  | 0             |
| <b>TOTAL DEUDA AL FITEL S/.</b>                               |  | <b>683.16</b> |

| DEPOSITO EN BANCO - CUENTA N°        | FECHA    | MONTO PAGADO |
|--------------------------------------|----------|--------------|
| SCOTIABANK N° 000-4533275            | 10/12/15 | 683.16       |
| CREDITO DEL PERU N° 193-1590200-0-25 |          |              |

La presente declaración expresa la verdad

| Responsable o Representante Legal   | Sello de Recepción                                      |
|---|---|
| Apellidos y nombres<br><b>JUAN MANUEL MACEDO GARCIA N</b><br>Firma <b>MAYO TELEVISION SAC.</b><br>RUC: 20542318733<br><b>JUAN MANUEL MACEDO GARCIA</b><br>GERENTE GENERAL | Sello de Recepción<br>Tribunal Fiscal<br>Oficina Sala 5 |

416

4



516

03 3



HOJA DE PRE - DERIVACIÓN  
Hoja de Ruta N° E-092071-2016

Fecha Derivación: 04/04/2016 12:23  
Folios 2

248-A

Remitente MAYO TELEVISION S.A.C.

N° SOLICITUD - S/N

Asunto: REMITE(N) DECLARACIÓN JURADA DE APORTACIONES DE PAGO AL FITEL CORRESPONDIENTE AL  
MES DE FEBRERO AÑO 2016

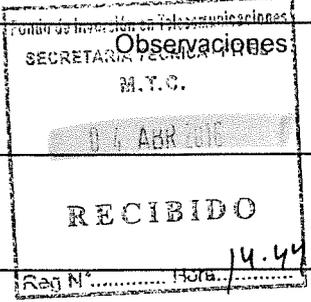
Unidades Orgánicas y Responsables:

| Unidad Orgánica                | Responsable         | Observación |
|--------------------------------|---------------------|-------------|
| 1 SECRETARIA TECNICA DEL FITEL | LUIS MONTES BAZALAR |             |

Instrucciones:

|                     |                   |                          |                |
|---------------------|-------------------|--------------------------|----------------|
| 01 ACCIÓN NECESARIA | 07 EMITIR OPINIÓN | 13 PUBLICAR              | 19 SEGUIMIENTO |
| 02 ADJUNTAR         | 08 EVALUAR        | 14 RECOPIRAR             | 20 SU ATENCIÓN |
| 03 ARCHIVAR         | 09 NOTIFICAR AL   | 15 REFRENDO Y VISACIÓN   | 21 VERIFICAR   |
| 04 CONOCIMIENTO     | 10 POR            | 16 REMITIR AL INTERESADO | 22 AYUDA       |
| 05 INFORME          | 11 PREPARAR       | 17 RESPONDER             | 23             |
| 06 COORDINAR        | 12 PROYECTAR      | 18 REVISAR               | 24 OTROS       |

Otros:

| Derivaciones a: | Instrucción: | Fecha: | V.B. | Observaciones  |
|-----------------|--------------|--------|------|--|
|                 |              |        |      |  |

FISCALIZACIÓN DE APORTES  
SECRETARIA TÉCNICA - FITEL  
M. T. C.  
05 ABR 2016  
RECIBIDO  
Reg N° ..... Hora: 10:30

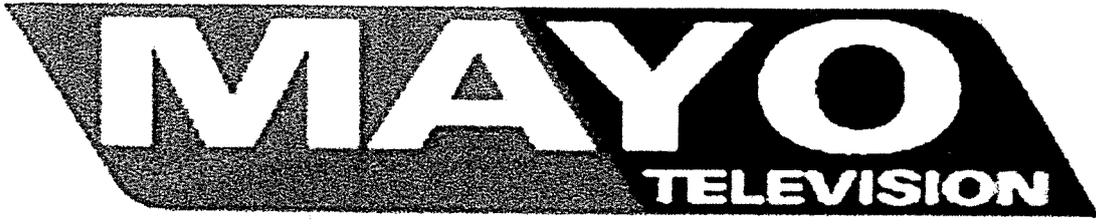
*Recibido*  
05/04/16  
16:58



516

2

04



Moyobamba 01 de marzo 2016

Señores:

FITEL

De mi consideración

|                          |       |
|--------------------------|-------|
| M.T.C.<br>MESA DE PARTES |       |
| E- 092071-2016           |       |
| 04 ABR. 2016             |       |
| HORA                     | FIRMA |

Es grato dirigirme a ustedes para saludarles y al mismo tiempo felicitarle por la enorme labor que viene realizando a favor de nuestro país.

El motivo de la carta es para hacerles llegar la declaración Jurada mensual correspondiente al mes de febrero del año 2015.

Agradeciendo ante mano su atención me suscribo de usted.

Atentamente

  
 MAYO TELEVISION S.A.C.  
 RUC: 20542316733  
 Ludgarda T. Grández Torres  
 Gerente General

106  
 Tribunal Fiscal  
 Cuenca, 5 de Agosto del 2016

Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
 Fondo de Inversión en Telecomunicaciones  
 NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA  
 FEDATARIO TITULAR  
 R.M. N° 1193-2017 MTC/01  
 Reg. N° 00426  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 29 AGO. 2016



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017 MTC/OJ

Reg. N° 00426 29 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



| Período Tributario |      |
|--------------------|------|
| Mes                | Año  |
| FEBRERO            | 2016 |

**APORTE POR DERECHO ESPECIAL AL FITEL**

Declaración Jurada de Pago Anual

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Declaración Anual          | X |
| Declaración Rectificatoria |   |
| Declaración Sustitutoria   |   |

**Identificación del Contribuyente**

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| N° de RUC                                  | Apellidos y Nombres o Razón Social |
| 20542318733                                | MAYO TELEVISION SAC                |
| DIRECCION                                  |                                    |
| SUCURSAL -JR. EMILIO ACOSTA S/N -MOYOBAMBA |                                    |

**Determinación y liquidación del aporte (Importe en Nuevos Soles sin céntimos)**

| INGRESOS<br>(Deducidos los Impuestos)                                      | TOTAL         |
|--|---------------|
| ( A ) Brutos Percibidos  | 64,768        |
| ( B ) (-) Deducion del IGV   | 0             |
| ( C ) (-) Cargos de Interconexión  | 0             |
| ( D ) Liquidación entre empresas por tráfico internacional y Corresponsali | 0             |
| Base imponible (A-B-C +D)  | 64,768        |
| Aporte Resultante : 1%   | 647.68        |
| <b>(-) Menos:</b>  |               |
| Créditos Aplicados (1)   | 0             |
| Pagos Previos (2)  | 0             |
| Saldo a Favor del Periodo anterior (3)                                     | 0             |
| Saldo a Favor (Periodo anterior)   |               |
| <b>(+) Más:</b>  |               |
| Interés moratorio y compensatorio (D.S. N° 020-2007 Art.239º)              | 0             |
| Interés moratorio (Codigo Tributario Art.33º)                              | 0             |
| Aporte por Pagar   | 0             |
| <b>TOTAL DEUDA AL FITEL S/.</b>  | <b>647.68</b> |

| DEPOSITO EN BANCO - CUENTA N°        | FECHA    | MONTO PAGADO |
|--------------------------------------|----------|--------------|
| SCOTIABANK N° 000-4533275            | 10/03/16 | 647.68       |
| CREDITO DEL PERU N° 193-1590200-0-25 |          |              |

La presente declaración expresa la verdad

**Responsable o Representante Legal**  
Apellidos y nombres  
**LUDGARDA T. GRANDEZ TORRES**  
Firma

**Sello de Recepción**

MAYO TELEVISION SAC  
RUC: 20542318733  
*Ludgarda T. Grande Torres*  
Gerente General





**CARGO**

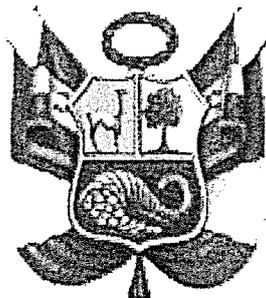
SE HACE ENTREGA (02) RESOLUCIONES DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 017-2019-MTC/24, MEDIANTE EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL N° 07836-52018, SE ADMITE EL TRAMITE EL RECURSO DE RECLAMACION INTERPUESTO POR LA EMP. MAYO TELEVISION SAC. CONTRA LA RESOLUCIONES DE MULTA N° 089-RME-2016-MTC/24 Y N° 360-RME-2016-MTC/24, CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE N° 03-2018-RE EN CONSECUENCIA, DECLÁRESE INFUNDADO.

| N° | Apellidos y Nombres   | Firma   |
|----|---|---|
| 1  | DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (PRONATEL) |  |

**25 ABR. 2019**



REPUBLICA DEL PERU



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

JAIME CARLOS SOTO FERNANDEZ

REDACTARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017-MTC/01

Reg. N°

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

25/ABR. 2019

## Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 017-2019-MTC/24

Lima, 22 ABR. 2019

VISTOS,

El recurso de reclamación contenido en el Expediente N° 03-201-RE, interpuesto por la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 2054231833, en adelante La Recurrente, contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24; la Resolución del Tribunal Fiscal - RTF N° 07836-5-2018; el Informe N° 010-2019-MTC/24-DFYS de la Dirección de Fiscalización y Sanción; el Informe N° 035-2019-MTC/24.OAL de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones, cuyo objetivo es la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, establece que la Secretaría Técnica del FITEL, ahora PRONATEL, tendrá a su cargo la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1 de los artículos 176 y 178 del TUO del Código Tributario, correspondientes a periodos tributarios a partir del ejercicio 2007;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el 26 de noviembre de 2016 y el 05 de enero de 2017, el FITEL notificó a La Recurrente, las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, respectivamente, emitidas por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario: *"no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido"*, respecto a los periodos tributarios noviembre de 2015 y febrero de 2016, respectivamente;

Que, con Resolución Número Uno de fecha 28 de diciembre de 2017, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación inicia el procedimiento de cobranza coactiva para el cobro de las resoluciones de multa antes citadas;

Que, el 21 de febrero de 2018, La Recurrente interpone recurso de reclamación, contenido en el Expediente N° 03-2018-RE, contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24; argumentando: a) No se les notificó del procedimiento sancionador, el cual debió culminar con la resolución de multa, por lo que, no se ha cumplido con el debido procedimiento, deviniendo las resoluciones de multa en nulas; b) Las sanciones impuestas vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; c) Presentaron las declaraciones dentro del término de la distancia regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Código Procesal Civil, debido a que es una empresa de provincia; y d) El FITEL debe poner en uso el sistema virtual para las declaraciones, dado que sin ese sistema no puede exigirse declarar a tiempo;

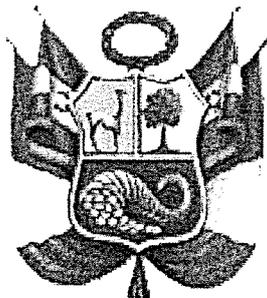
Que, el 21 de marzo de 2018, el FITEL notifica a La Recurrente el Requerimiento de Admisibilidad N° 005-2018-MTC/24, por medio del cual se le requiere que en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, subsane el requisito de admisibilidad previsto en los artículos 136 y 137 del TUO del Código Tributario: fotocopia del pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama extemporáneamente, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve meses;

Que, el 26 de marzo de 2018, La Recurrente interpone recurso de apelación contra el Requerimiento de Admisibilidad N° 005-2018-MTC/24, argumentando lo siguiente: a) El requerimiento de admisibilidad carece de motivación e infringe el debido procedimiento; y b) El recurso de reclamación debe ser admitido sin obligarse al pago de los tributos adeudados, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 119 del TUO del Código Tributario;

Que, el 05 de julio de 2018, el FITEL emite la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 que declaró inadmisibile el Recurso de Reclamación interpuesto por La Recurrente;



REPUBLICA DEL PERU



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

.....  
JAIME CARLOS SOTO FERNANDEZ  
FEDATARIO TITULAR  
R.N. N° 1192-2017-MTC/01  
Reg. N° ..... 2409  
ES CÓPIA FIEP PER ORIGINAL

25 ABR. 2019

## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el 24 de julio de 2018, La Recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24, el mismo que fue elevado al Tribunal Fiscal mediante el Oficio N° 1151-2018-MTC/24, asignándosele el Expediente N° 9925-2018; argumentando entre otros aspectos que: a) Las resoluciones de multa impugnadas son nulas toda vez que no se le notificó los actos vinculados al procedimiento sancionador que les dio origen, no siguiendo el procedimiento legal establecido, vulnerándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444; b) Las declaraciones que contenían la determinación de la obligación tributaria fueron presentadas dentro del plazo establecido teniendo en cuenta el término de la distancia, y que la Administración tiene un sistema virtual listo para declaraciones, el cual debe ponerse en marcha por ser la forma de dar justicia social a las empresas de provincia; y c) La Administración ha realizado una interpretación incorrecta al señalar que una denegatoria de admisibilidad no puede ser objeto de apelación toda vez que ello supone la vulneración del derecho constitucional de doble instancia;

Que, el 16 de octubre de 2018, el Tribunal Fiscal emite la Resolución N° 07836-5-2018, que revoca la Resolución Secretarial N° 095-2018-MTC/24 en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, a efectos que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación y emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; y, confirma la citada Resolución Secretarial en lo demás que contiene; argumentado lo siguiente: *“Que de la revisión del cargo de notificación de las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 23 y 25), se aprecia que habrían sido notificadas el 26 de noviembre de 2016 y 5 de enero de 2017 en el domicilio Jirón Manuel Arévalo Orbe N° 560, Tarapoto, San Martín, San Martín; sin embargo dicha dirección no constituye el domicilio fiscal de la recurrente, conforme a lo informado por la Administración en el Oficio N° 1316-2018-MTC/24 de 6 setiembre de 2018 (foja 113), remitido en respuesta a lo solicitado mediante Proveído N° 00858-5-2018 (foja 97), en el que se indicó que el domicilio fiscal de la recurrente se encuentra ubicado en el Jirón Emilio Acosta S/N- Moyobamba, el cual se ha mantenido sin variación desde abril de 2014 a la fecha de emisión del oficio, en ese sentido, la notificación de los referidos valores no ha sido realizada de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Que no obstante, dado que el 21 de febrero de 2018, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y 360-RME-2016-MTC/24 (fojas 12 a 16), demostrando su conocimiento, en tal fecha operó la notificación tácita de los citados valores y, en consecuencia, no correspondía que la Administración considerara como extemporáneo el recurso de reclamación presentado, a efecto de requerir previo pago de la deuda o su afianzamiento para su admisión a trámite. Que estando a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo a efecto que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación en este extremo y, emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.”;*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el artículo 156 del TUO del Código Tributario establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, y en caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal señale plazo distinto;

Que, en atención a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07836-5-2018, se procede a evaluar el fondo de la controversia, al respecto, el artículo 164 del TUO del Código Tributario señala que una infracción tributaria es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el mismo Código o en otras leyes o decretos legislativos;

Que, asimismo, el artículo 165 del mismo Código señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos;

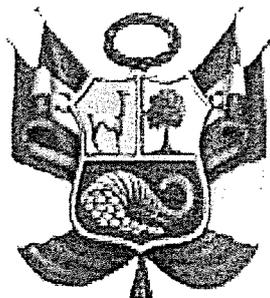
Que, la determinación objetiva de una infracción implica que para configurar dicha infracción se toma en cuenta solamente la producción del supuesto de hecho sin considerarse la intencionalidad del infractor, por tanto no se consideran los aspectos subjetivos que estén vinculados a la intención del sujeto infractor;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobada con Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, el FITEL, entre otras, tiene a su cargo la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, correspondientes a períodos tributarios a partir del ejercicio 2007;

Que, en el presente caso, la infracción materia de la sanción de multa se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, numeral que señala: *"no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones"*;



REPUBLICA DEL PERU



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

JAIME CARLOS SOTO FERNANDEZ

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 4495/2017-MTC/01

Reg. N° 2409

ES CÓPIA DEL ORIGINAL

25 ABR. 2019

## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, según lo previsto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mismo Código, aplicable a los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del referido Código, se sanciona con una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de infracción;

Que, los plazos a que se refiere el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario son señalados por el artículo 239 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que indica lo siguiente: *"Las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior. En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del aportante, éste podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio. Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las empresas presentarán al Ministerio una declaración jurada en el formato que éste apruebe. Asimismo, el pago de regularización debe efectuarse al Ministerio, de conformidad con las normas reglamentarias del FITEL. La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta. Vencido este plazo, pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago."*

Que, de acuerdo con lo citado, los contribuyentes del aporte al derecho especial al FITEL deben presentar las declaraciones juradas mensuales de dicho aporte dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta;

Que, al respecto, para los casos del periodo noviembre de 2015 y febrero de 2016, la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas del aporte por derecho especial destinado al FITEL, eran el 10 de diciembre de 2015 y 10 de marzo de 2016, respectivamente. Sin embargo, el contribuyente presentó la declaración jurada mensual de noviembre de 2015 y de febrero de 2016; el 18 de diciembre de 2015 (mediante PD N° 216428) y el 4 de abril de 2016 (mediante HR N° E-092071-2016), respectivamente. Esto es, fuera de los plazos previstos en las normas antes glosadas para dicho efecto, razón por la cual se encuentra acreditada objetivamente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario por los referidos periodos;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



## Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, consecuentemente, al haberse presentado las declaraciones juradas del aporte al derecho especial al FITEL del periodo tributario noviembre de 2015 y febrero de 2016 fuera del plazo establecido por la norma, se verificó que La Recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario; por consiguiente, se emitieron las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24 como sanción por la infracción cometida;

Que, de otro lado, respecto a lo alegado por La Recurrente en el sentido que el FITEL debe poner en uso un sistema virtual para las declaraciones dado que sin el mismo no puede exigirse declarar a tiempo, cabe indicar que el artículo 239 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que *"las empresas presentarán al Ministerio una declaración jurada (...)"*, por tanto, es el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones la norma legal que establece el modo y lugar de la presentación de las declaraciones juradas del aporte por el derecho especial destinado al FITEL;

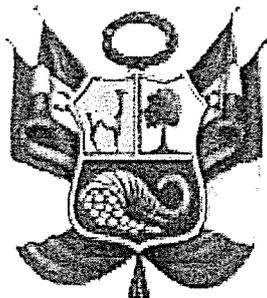
Que, sobre el término de la distancia alegado por La Recurrente, cabe señalar que conforme al criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 5061-3-2003, 12030-1-2008 y 06801-4-2016, éste no resulta aplicable tratándose de declaraciones juradas, debido a la existencia de un cronograma para la indicada presentación que permite a los deudores tributarios tomar conocimiento de la mencionada obligación en forma anticipada;

Que, al respecto, el plazo de presentación de las declaraciones juradas mensuales relacionadas al aporte al derecho especial al FITEL se encuentra tipificado en el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; es decir, habiendo norma expresa que establece el plazo y existiendo un cronograma que permite a los deudores tributarios tomar conocimiento de la mencionada obligación de forma anticipada, no resulta aplicable el término de la distancia referido en el artículo 146 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2019-JUS TUO, ni el Cuadro de Términos de Distancia del Poder Judicial;

Que, sobre la no notificación del procedimiento sancionador, se debe señalar que en el presente caso, la infracción se encuentra tipificada como la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; lo cual en concordancia con el artículo 82 del TUO del Código Tributario que establece que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias y con el artículo 166 del mismo Código que también señala que *"La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias"*, conlleva a que el FITEL, como Administración



REPUBLICA DEL PERU



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

.....  
JAIME CARLOS SOTO FERNANDEZ  
FEDATARIO TITULAR  
R.M. N° 1193/2017 MTC/01  
Reg. N° ..... 2409

ES COPIA EN REFERENCIA ORIGINAL

25/ABR. 2019

## Resolución de Dirección Ejecutiva

Tributaria, aplique las sanciones correspondientes ante la comisión de la infracción mencionada sin necesidad de un procedimiento sancionador;

Que, por otro lado, la verificación o fiscalización tributaria se encuentra principalmente contemplada en el artículo 62 del TUO del Código Tributario, que establece: "*La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.*", el resaltado es nuestro;

Que, asimismo, el artículo 75 del mismo Código, señala que "*Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique (...)*", el resaltado es nuestro;

Que, de las citadas normas se desprende que la verificación o fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional; y que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, siempre que a su juicio la complejidad del caso lo justifique; es decir, no existe la obligación de comunicar observaciones o resultados de sus verificaciones de manera previa a la emisión de las resoluciones de determinación, de multa u orden de pago. En cumplimiento de las citadas normas el FITEL emite las Resoluciones de Multa impugnadas por lo que no hay vulneración del principio del debido procedimiento;

Que, el criterio anteriormente señalado es seguido por el Tribunal Fiscal, según la RTF N° 0735-1-2005, que establece lo siguiente: "*(...) no es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 75° del Código Tributario, según el cual la Administración podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda las infracciones que se le imputan, toda vez que de su misma redacción fluye que ello es potestativo; (...) en el citado artículo 75° del Código Tributario se señala expresamente que concluido el proceso de fiscalización o verificación, se emitirán los valores que correspondan, entre ellos la resolución de multa, no exigiéndose que se lleve a cabo un procedimiento sancionador (...)*";

Que, esta Administración Tributaria ha cumplido con aplicar lo establecido por el TUO del Código Tributario en el numeral 1 del artículo 176 que señala que constituye infracción



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; siendo este tipo de infracción de configuración automática una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para presentar su declaración que contiene la determinación de su deuda tributaria;

Que, de otro lado, respecto al principio de razonabilidad y proporcionalidad de la Ley N° 27444 alegado por La Recurrente, cabe señalar que el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 02531-2-2008, señaló lo siguiente: "(...) *Que en cuanto a la aplicación al caso de autos de las normas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde señalar que éstas únicamente resultan aplicables al procedimiento tributario de manera supletoria, es decir, en caso de ausencia de regulación expresa, situación que no se presenta en el caso de autos por cuanto el procedimiento contencioso tributario se encuentra regulado en el Código Tributario, no apreciándose que se haya producido una vulneración del mismo.*"

Que, en este contexto, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que el TUO del Código Tributario tipifica la infracción de no presentar dentro de los plazos establecidos la declaración jurada de los aportes al FITEL y establece la sanción aplicable a dicha infracción, correspondiéndole a la Administración Tributaria aplicar las normas tributarias. Asimismo, no se ha producido vulneración al principio de proporcionalidad puesto que se aplicaron las normas tributarias;

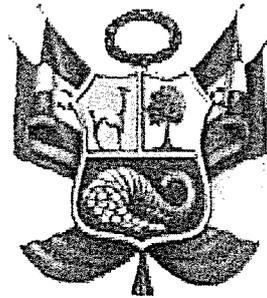
De conformidad con el Texto Único Ordenado del Código tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y la Ley N° 28900, Ley que otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de Derecho Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC; el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; y el Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado por Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07836-5-2018, se admite a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C., contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-



REPUBLICA DEL PERU



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

JAIME CARLOS SOTO FERNANDEZ

EDATARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017/MTC

Reg. N°

2409

25/ ABR. 2019

## Resolución de Dirección Ejecutiva

2016-MTC/24, contenido en el Expediente N° 03-2018-RE; y, se emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Artículo 2.- En consecuencia, declárese INFUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C. contra las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, contenido en el Expediente N° 03-2018-RE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la continuación del cobro de la multa determinada en las Resoluciones de Multa N° 089-RME-2016-MTC/24 y N° 360-RME-2016-MTC/24, deuda reclamada debidamente actualizada hasta su fecha de pago.

Artículo 4.- Se deja a salvo el derecho de la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C. a interponer apelación contra la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

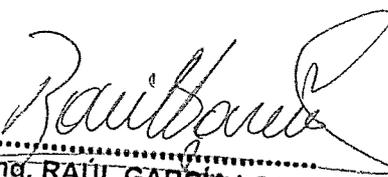
Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, notifique a la empresa MAYO TELEVISIÓN S.A.C., la presente Resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
Ing. RAÚL GARCÍA LOLI  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Programa Nacional de Telecomunicaciones  
PRONATEL

